

Señor

JUEZ(A) VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DIVISORIO 110013103-021-2020-00193-00

**DE: MARTHA MELANIA HUÉRFANO AYA Y MEDARDO
HUÉRFANO AYA**

**CONTRA: ANA ROSA CALCETERO AYA Y MARCO TULIO
HUÉRFANO AYA.**

ASUNTO: SOLUCITUD NULIDAD

JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y con lugar de notificación en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula números 19'416.059 de Bogotá, actuado según poderes otorgados por los señores **ESTEBAN CALCETERO, JULIO CESAR CALCETERO, JAIRO ERNESTO CALCETERO Y NATIVIDAD CALCETERO**, mayores de edad, domiciliados y con lugar de notificación en el municipio de Chipaque Cundinamarca, identificados con las cédulas de ciudadanía números 2'996.894, 2'996.970, 2'997.117 y 20'476.353, respectivamente, solicito decretar la **NULIDAD** de lo actuado, a partir del auto calendado 26 de abril del presente año (2023), atendiendo las siguientes razones de hecho y de derecho:

HECHOS:

1. La demandante instaura demanda, mediante la cual, deprecia la subasta de los bienes inmuebles ubicados en la Diagonal 32 A Sur No. 3-36 y Diagonal 32 A Sur No. 3-50 de esta ciudad, distinguidos con las M.I. 50S-40571772 y 50S-40269488 respectivamente, de propiedad de los comuneros, para el efecto, aporta avalúo de los mismos.
2. Surtida la notificación a los demandados ANA ROSA CALCETERO AYA Y MARCO TULIO HUERFANO AYA, a través de apoderado, dieron

contestación a la demanda, sin embargo, consideró el despacho que se presentó de manera extemporánea.

3. En relación con la demandada **MARÍA EUDOVIA CALCETERO AYA** (Q.E.P.D.), quien falleció el siete (7) de mayo de 2021, como lo prueba el registro civil de defunción aportado, de quien subsisten los señores ESTEBAN CALCETERO, JULIO CESAR CALCETERO, JAIRO ERNESTO CALCETERO Y NATIVIDAD CALCETERO, todos mayores de edad, reconocidos como sucesores procesales mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, además se les tuvo por notificados por conducta concluyente, atendiendo al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, quien sin ejercer representación de los mismos, allega el referido documento sin los soportes legales (Registros civiles de nacimiento y registro civil de defunción), sin embargo, el despacho accede a lo plasmado en el mismo, teniendo por notificados por conducta concluyente a los presuntos sucesores procesales.
4. Cabe anotar, que con el actuar de la apoderada de la parte actora, ha faltado a la lealtad y buena fe que exige la Ley a las partes y los apoderados, como lo regula el artículo 78 y ss del C.G.P., cuando de manera malintencionada, a través de su mandante, convoca a los hijos de la causante (demandada), ante Notario, con el único fin de hacer presentación de un documento, sin que, se les haya informado y advertido a éstos, quienes en su condición de campesinos, no comprendían el contenido gramatical y alcance jurídico del mismo, siendo engañados en su buena fe, documento que fue aprovechado por la profesional para aportarlo al proceso con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, afectando gravemente los intereses de las partes, hecho irregular que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de los interesados.
5. Seguidamente, profiere nueva decisión el juzgado, sin advertir esta irregularidad, y la ausencia de la documental que legitima a los presuntos sucesores procesales, además, el despacho dando crédito al escrito presentado por la actora, se pronuncia teniendo a mis mandantes como

legitimados en la causa, por su condición de hijos de la causante (demandada), se repite sin que exista la prueba idónea para ello.

6. Establece el artículo 133 del C.G.G., en su numeral 8, como causal de nulidad “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas... o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes ...”.
7. En ese orden de ideas, en lo que respecta a mis mandantes ESTEBAN CALCETERO, JULIO CESAR CALCETERO, JAIRO ERNESTO CALCETERO Y NATIVIDAD CALCETERO, hijos de la demandada MARIA EUDOVIA CALCETERO AYA (Q.E.P.D.), no obstante, conocer la actora esta circunstancia, omitió citar y notificar en debida forma a los hijos de la causante.
8. Sin lugar a dudas, dicha omisión afecta los intereses de mis mandantes y de las partes, situación que conlleva necesariamente a decretar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a las notificaciones del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, le solicito al despacho, se sirva decretar la NULIDAD de lo actuado a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda, en este caso a los sucesores procesales (poderdantes).

PETICIONES

Solicito al despacho, se sirva decretar la NULIDAD de lo actuado a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda.

Me reconozca personería para actuar respecto de los sucesores procesales.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Registro de defunción obrante en el proceso de la fallecida demandada;

Registros civiles (4) de nacimiento de los poderdantes
Poderes (4) para actuar.

MANIFESTACION EXPRESA

El suscrito apoderado correo electrónico jmrico21@hotmail.com el mismo aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados del C.S. de la Jud.

Los poderdantes, por su calidad de vida no registran correo electrónico, de acuerdo a lo manifestado por éstos.

ANEXOS

Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado correo electrónico jmrico21@hotmail.com

Celular 3102252298

Dirección calle 17 No 8-90 de Bogotá D.C.

Los poderdantes, no registran correo electrónico, domiciliados en vereda Cumba finca el Guayabo, del municipio de Chipaque Cundinamarca, celulares 3158052144-3214227907.

La parte actora y apoderada, en las aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ
C.C. 19'416.059 de Bogotá
T.P. 115.782 del C.S.Jud.
Correo; jmrico21@hotmail.com

11698724

OFICINA DE REGISTRO CIVIL (3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA TREINTA Y TRES. (4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTÁ D.E. (5) Código 9860

SECCIÓN GENERAL

INSCRITO (6) Primer apellido CALZEPERO. (7) Segundo apellido (8) Nombres JAIRO ERNESTO.

SEXO (9) Masculino o Femenino MASCULINO. (10) Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO (11) Día 21 (12) Mes NOVIEMBRE. (13) Año 1978.

LUGAR DE NACIMIENTO (14) País COLOMBIA. (15) Departamento, Int. o Com. CUNDINAMARCA. (16) Municipio BOGOTÁ.

SECCIÓN ESPECÍFICA

DATOS DEL NACIMIENTO (17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL LA HORTUA. (18) Hora 7pm. (19) Documento presentado: Antecedente (en el matrimonio, separación, etc.) PARTIDA DE BAUTIZO. (20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento J.C. LA TORRE. (21) No. licencia

MADRE (22) Apellidos (de soltera) CALZEPERO AYA. (23) Nombres MARIA EUDOVIA. (24) Edad actual 26. (25) Identificación (clase y número) C.C.No. 511559.837. BOGOTÁ. (26) Nacionalidad COLOMBIANA. (27) Profesión u oficio HOGAR.

PADRE (28) Apellidos = = = = (29) Nombres = = = = (30) Edad actual = = (31) Identificación (clase y número) = = = = (32) Nacionalidad = = = = (33) Profesión u oficio = = = =

DENUNCIANTE (34) Identificación (clase y número) C.C.No. 511559.837. BOGOTÁ. (35) Firma (autógrafa) María Eudovía Calzepero Aya

(36) Dirección postal y municipio Fea 3. No. 34-60. (37) Nombre MARIA EUDOVIA CALZEPERO AYA

TESTIGO (38) Identificación (clase y número) = = = = (39) Firma (autógrafa) ero

(40) Domicilio (municipio) = = = = (41) Nombre = = = =

(42) Identificación (clase y número) = = = = (43) Firma (autógrafa) = = = =

(44) Domicilio (municipio) = = = = (45) Nombre COLONIAS DE MARULANDA

FECHA DE INSCRIPCIÓN (46) Día 13. (47) Mes JULIO. (48) Año 1987. (49) Nombre COLONIAS DE MARULANDA NOTARIA TREINTA Y TRES ENCARGADA

(50) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se hace el registro. (Sello: REPUBLICA DE COLOMBIA, COLONIAS DE MARULANDA, NOTARIA TREINTA Y TRES ENCARGADA, OFICINA DE REGISTRO CIVIL)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

FECHA: 16 MAR 2022 Manuel Rico



Señor:
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO 110013103-021-2020-00193-00
DE: MARTHA MELANIA HUÉRFANO AYA Y MEDARDO HUÉRFANO AYA
CONTRA: MARÍA EUDOVIA CALCETERO AYA

MEMORIAL PODER

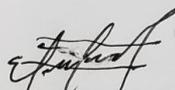
JAIRO ERNESTO CALCETERO, Mayor de edad, identificado con la cédula número **2'997.117** de Chipaque Cundinamarca, residente en el municipio de Chipaque Cundinamarca, de estado civil soltero, actuando en calidad de **HEREDERO** de mi difunta madre, señora **MARÍA EUDOVIA CALCETERO AYA (q.e.p.d.)**, por medio del presente escrito manifestó a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ**, persona mayor de edad, residente y con lugar de notificación la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula número **19'416.059 de Bogotá D.C.**, y profesionalmente con la tarjeta número **115.782 del Consejo Superior de la Judicatura**, como abogado principal y como abogado suplente al doctor **ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO** persona mayor de edad, residente y con lugar de notificación la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula número **19'441.5667 de Bogotá D.C.**, y profesionalmente con la tarjeta número **97.032 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que me represente en desarrollo del proceso referido, que se tramita en este juzgado, hasta que concluya el mismo con la decisión que así lo determine .

Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, tachar de falsos documentos, solicitar medidas de cautela y demás actividades necesarias en desarrollo del proceso.

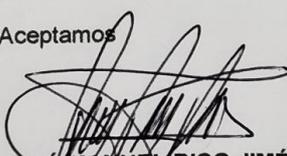
Sírvase señor juez reconocerles la personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

x


JAIRO ERNESTO CALCETERO
C.C. 2'997'117 de Chipaque Cundinamarca
Correo:
Teléfono:

Aceptamos


JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ
C.C. 19'416.059 de Bogotá
T.P. 115.782 del C.S.Jud.
Coreo; jmrico21@hotmail.com

ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO
C.C. No. 19'441.567, de Bogotá
T.P. No. 97.032 del C.S.JUD.
Correo: asav20@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

IDENTIFICACION No.
1 Parte básica 2 Parte compl.
7 6 0 8 1 2

20749704

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL - - - CHIPAQUE (CUNDINAMARCA) - - - 2770--

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
CALCETERO - - - - - JULIO CESAR - - - - -

SEXO 9 Masculino o Femenino 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 12 Mes 13 Año
MASCULINO - - - - - 12 AGOSTO - - - - - 1976--

LUGAR DE NACIMIENTO 14 País 15 Departamento, Int., o Com. 16 Municipio
COLOMBIA - - - - - CUNDINAMARCA - - - - - CHIPAQUE - - - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, Vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
VEREDA CUMBA (CASA HABITACION) - - - - -

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia
PARTIDA DE BAPTISMO - - - - -

MADRE 22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad actual
CALCETERO - - - - - MARIA EUDOVIA - - - - - 42--

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
C.C. No 51.559.837 DE BOGOTA D.E. - - - - - COLOMBIANA - - - - - HOGAR - - - - -

PADRE 28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad actual
- - - - - - - - - - -

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
- - - - - - - - - - -

DECIANTE 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafo)
C.C. No 20.476.353 DE CHIPAQUE (CUND) - - - - - *Natividad Calcetero*
VEREDA CUMBA (CHIPAQUE) - - - - - NATIVIDAD CALCETERO. - - - - -

TESTIGO 36 Dirección postal y municipio 37 Nombre
VEREDA CUMBA (CHIPAQUE) - - - - -

38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafo)
- - - - -

TESTIGO 40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre
- - - - -

42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafo)
- - - - -

TESTIGO 44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre
- - - - -

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 47 Mes 48 Año
16 NOVIEMBRE - - - - - 1994--

49 Firma (autógrafo) y sello del funcionario que registra
[Firma]
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA OFICINA ARTICULO 115 DECRETO LEY 260 70
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.

TOMO _____ FOLIO _____
SERIAL 20749704 FECHA 15 MAR 2022
[Firma]
REGISTRADOR MUNICIPAL
SIN SELLO DECRETO 2150/95

Señor:

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DIVISORIO 110013103-021-2020-00193-00

DE: MARTHA MELANIA HUÉRFANO AYA Y MEDARDO HUÉRFANO AYA

CONTRA: MARÍA EUDOVIA CALCETERO AYA

MEMORIAL PODER

JULIO CESAR CALCETERO, Mayor de edad, identificado con la cédula número **2'996.970** de Chipaque Cundinamarca, residente en el municipio de Chipaque Cundinamarca, de estado civil soltero con unión libre, actuando en calidad de **HEREDERO** de mi difunta madre, señora **MARÍA EUDOVIA CALCETERO AYA (q.e.p.d.)**, por medio del presente escrito manifestó a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ**, persona mayor de edad, residente y con lugar de notificación la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula número **19'416.059 de Bogotá D.C.**, y profesionalmente con la tarjeta número **115.782 del Consejo Superior de la Judicatura**, como abogado principal y como abogado suplente al doctor **ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO** persona mayor de edad, residente y con lugar de notificación la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula número **19'441.5667 de Bogotá D.C.**, y profesionalmente con la tarjeta número **97.032 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que me represente en desarrollo del proceso referido, que se tramita en este juzgado, hasta que concluya el mismo con la decisión que así lo determine.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, tachar de falsos documentos, solicitar medidas de cautela y demás actividades necesarias en desarrollo del proceso.

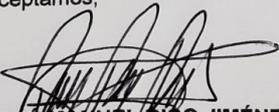
Sírvase señor juez reconocerles la personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Julio Cesar Calcetero

JULIO CESAR CALCETERO
C.C. 2'996.970 de Chipaque Cundinamarca
Correo:
Teléfono: 321-422-79-07

Aceptamos,


JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ
C.C. 19'416.059 de Bogotá
T.P. 115.782 del C.S.Jud.
Correo: jmrico21@hotmail.com

ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO
C.C. No. 19'441.567, de Bogotá
T.P. No. 97.032 del C.S.JUD.
Correo: asav20@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

REGISTRO DE NACIMIENTO

741031 + 01700

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC., MUNICIPIO: **ALCALDIA MUNICIPAL** **CHIPAQUE** CODIGO: **2770**

SECCION GENERAL

INSCRITO: PRIMER APELLIDO: **JALCETERO** SEGUNDO APELLIDO: **ESTEBAN** NOMBRES: **ESTEBAN**

SEXO: MASCULINO O FEMENINO: **MASCULINO** MASCULINO FEMENINO FECHA DE NACIMIENTO: DIA: **31** MES: **OCTUBRE** AÑO: **1974**

LUGAR DE NACIMIENTO: PAIS: **COLOMBIA** CODIGO: **COLOMBIA** DEPARTAMENTO: **CUNDINAMARCA** CODIGO MUNICIPIO: **CHIPAQUE**

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO: **VEREDA DE CUMBA (CASA DE HABITACION)** HORA: **6 a m**

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARRQUIAL, ETC.): **TESTIGOS** NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO: **MARIA EUDOBIA** NO. DE LICENCIATURA: **21**

MADRE: APELLIDOS: **JALCETERO** NOMBRES: **MARIA EUDOBIA** EDAD (AÑOS COMPLETOS): **21**

PADRE: APELLIDOS: **JALCETERO** NOMBRES: **JALCETERO** EDAD (AÑOS COMPLETOS): **21**

IDENTIFICACION: **CC# 20295496 DE BOGOTA** DIRECCION POSTAL: **CHIPAQUE** FIRMA: **UBALDINA AYA GUAYAN**

TESTIGO: IDENTIFICACION: **CC# 217610 DE CHIPAQUE** DOMICILIO (MUNICIPIO): **CHIPAQUE** FIRMA: **Pedro Bogota** NOMBRE: **PEDRO BOGOTA CHIPATECUA**

TESTIGO: IDENTIFICACION: **CC# 216314 DE CHIPAQUE** DOMICILIO (MUNICIPIO): **CHIPAQUE** FIRMA: **Jose Joaquin Guasita** NOMBRE: **JOSE JOAQUIN GUA...**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: DIA: **13** MES: **NOVIEMBRE** AÑO: **1974**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FIRMA DEL FUNCIONARIO: **[Firma]**



REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA OFICINA ARTICULO 5 DECRETO LEY 260 70
PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

TOMO: **1010160** FOLIO: **20** FECHA: **20 ABR. 2017**

REGISTRADOR MUNICIPAL
SIN SELLO DECRETO 2733 95

Señor:

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DIVISORIO 110013103-021-2020-00193-00

DE: MARTHA MELANIA HUÉRFANO AYA Y MEDARDO HUÉRFANO AYA

CONTRA: MARÍA EUDOVIA CALCETERO AYA

MEMORIAL PODER

ESTEBAN CALCETERO, Mayor de edad, identificado con la cédula número **2'996.894** de Chipaque Cundinamarca, residente en el municipio de Chipaque Cundinamarca, de estado civil soltero con unión libre, actuando en calidad de **HEREDERO** de mi difunta madre, señora **MARÍA EUDOVIA CALCETERO AYA (q.e.p.d.)**, quien falleció el 07 de mayo de 2021, por medio del presente escrito manifestó a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ**, persona mayor de edad, residente y con lugar de notificación la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cedula número **19'416.059 de Bogotá D.C.**, y profesionalmente con la tarjeta número **115.782 del Consejo Superior de la Judicatura**, como abogado principal y como abogado suplente al doctor **ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO** persona mayor de edad, residente y con lugar de notificación la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula número **19'441.5667 de Bogotá D.C.**, y profesionalmente con la tarjeta número **97.032 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que me represente en desarrollo del proceso referido, que se tramita en este juzgado, hasta que concluya el mismo con la decisión que así lo determine.

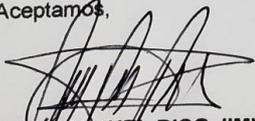
Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, tachar de falsos documentos, solicitar medidas de cautela y demás actividades necesarias en desarrollo del proceso.

Sírvase señor juez reconocerles la personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

x *Esteban Calcetero*
ESTEBAN CALCETERO
C.C. 2'996.894 de Chipaque Cundinamarca
Correo:
Teléfono: 315-805-21-44

Aceptamos,


JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ
C.C. 19'416.059 de Bogotá
T.P. 115.782 del C.S.Jud.
Correo: jmrico21@hotmail.com

ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO
C.C. No. 19'441.567, de Bogotá
T.P. No. 97.032 del C.S.JUD.
Correo: asav20@hotmail.com

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260/70 PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.

TOMO 23 FOLIO 465 SERIAL - FECHA 15 MAR 2022

REGISTRADOR MUNICIPAL SIN SELLO DECRETO 2150/95

MBRE LIDO DEL TRADO

Natividad Calaturo
En la República de Colombia Departamento de Quindío
Municipio de Chipaque
a cinco del mes de abril de mil novecientos veinte y dos se presentó el señor Waldina de Suorita mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Chipaque domiciliado en Chipaque y declaró: Que el día primero (1) del mes de abril de mil novecientos veinte y dos de la mañana nació en la vereda Omba del municipio de Chipaque República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Natividad hijo natural del señor de años de edad,

natural de República de de profesión
y la señora María Eudoria Calaturo de 18 años de edad, natural de Chipaque República de Colombia de profesión Honari siendo abuelos paternos y abuelos maternos Adán Calaturo y Waldina Cuya

Fueron testigos En fe de lo cual se firma la presente acta. abril 5/22

El declarante, Víctor Manuel Daza 216643 de Chipaque

El testigo, María Mercedes 242472 de Chipaque

El testigo, Walatana Barano 20474029 de Chipaque

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

910011

Señor: JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO 110013103-021-2020-00193-00
DE: MARTHA MELANIA HUÉRFANO AYA Y MEDARDO HUÉRFANO AYA
CONTRA: MARÍA EUDOVIA CALCETERO AYA

MEMORIAL PODER

NATIVIDAD CALCETERO, Mayor de edad, identificada con la cédula número **201'476.353** de Chipaque Cundinamarca, residente en el municipio de Chipaque Cundinamarca, de estado civil soltera con unión libre, actuando en calidad de **HEREDERA** de mi difunta madre, señora **MARÍA EUDOVIA CALCETERO AYA (q.e.p.d.)**, por medio del presente escrito manifestó a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ**, persona mayor de edad, residente y con lugar de notificación la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cedula número **19'416.059** de Bogotá D.C., y profesionalmente con la tarjeta número **115.782** del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y como abogado suplente al doctor **ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO** persona mayor de edad, residente y con lugar de notificación la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula número **19'441.5667** de Bogotá D.C., y profesionalmente con la tarjeta número **97.032** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en desarrollo del proceso referido, que se tramita en este juzgado, hasta que concluya el mismo con la decisión que así lo determine.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, tachar de falsos documentos, solicitar medidas de cautela y demás actividades necesarias en desarrollo del proceso.

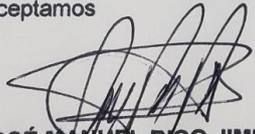
Sírvase señor juez reconocerles la personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

x Natividad Calcetero

NATIVIDAD CALCETERO
C.C. 20'476.353 de Chipaque Cundinamarca
Correo:
Teléfono:

Aceptamos


JOSÉ MANUEL RICO JIMÉNEZ
C.C. 19'416.059 de Bogotá
T.P. 115/782 del C.S.Jud.
Coreo; jmrnico21@hotmail.com

ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO
C.C. No. 19'441.567, de Bogotá
T.P. No. 97.032 del C.S.JUD.
Correo: asav20@hotmail.com

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00064 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. - DEBANCOFI S.A.-, identificada con NIT N° 900.240.678-7, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400307420230107200, que cursó en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la sociedad DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. - DEBANCOFI S.A.-, identificada con NIT N° 900.240.678-7, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400307420230107200.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "*SE ORDENE a la accionada; QUE DE INMEDIATO, SIN DILACION ALGUNA proceda conforme lo manda el NUMERAL 3 DEL ARTICULO 384 DEL C.G.P. respecto de la demandada Señora FLORINDA JAIMES ORDOÑES, es decir, que emita SENTENCIA JUDICIAL dando por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana respecto del APTO No. 301 ubicado dentro del inmueble DE MAYOR EXTENSIÓN localizado en la nomenclatura CALLE 3 No. 13-72 DE BOGOTÁ D.C. Y ORDENE DE INMEDIATO la restitución del mencionado inmueble a DEBANCOFI S.A. libre de personas, animales y muebles y enceres 2.-) QUE DE INMEDIATO REQUIERA al AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- Secuestre- La Persona Jurídica de Derechos Privados y de Razón Social; ALC CONSULTORES S.A.S., para que suministre COPIA del contrato de arrendamiento suscrito con las personas que fueron identificadas y que aparentemente habitan el inmueble APTO No. 401 ubicado dentro del inmueble DE MAYOR EXTENSIÓN localizado en la nomenclatura CALLE 3 No. 13-72 DE BOGOTÁ D.C. 3.-) QUE DE INMEDIATO con miras a GARANTIZAR al demandado "AUSENTE" Señor RUBEN DARIO COLMENARES MONTES sus DERECHOS FUNDAMENTALES de DEBIDO PROCESO JUDICIAL DEFENSA Y CONTRADICCIÓN -ART 29 CONSTITUCIONAL- se lo EMPLCE conforme lo manda y establece el ARTÍCULO 108 DEL C.G.P. y designe CURADOR AD LITEN, ART 48.7 Ídem y para lo de LEY" (sic).*

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Cursa en el estrado judicial accionado el proceso N° 11001400307420230107200, de restitución de bien inmueble arrendado, siendo admitido con auto del 3 de agosto de 2023.

b. La sede judicial accionada, el 1° de diciembre de 2023, realizó diligencias judiciales de secuestro de bienes muebles y entrega provisional de inmuebles arrendados en los apartamentos N° 301 y 401, ubicados en la calle 3 No. 13-72 de esta ciudad, donde se dejó en depósito los bienes muebles y enseres cautelados y el apartamento 401 en cabeza del auxiliar de la justicia.

c. Ha presentado sendas solicitudes el 5 de diciembre de 2023, 17 de enero y 6 de febrero de esta anualidad, donde solicitó el emplazamiento del demandado, dictar sentencia frente a la demandada y requerir al secuestro por su gestión, las cuales no han sido resueltas por la judicatura accionada.

5.- TRÁMITE.

Con proveído del 21 de febrero de esta anualidad, se admitió la acción de tutela el 1° de diciembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado accionado y vinculados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

En el mismo proveído se le requirió al actor para que informara el nombre de su representante legal y documento de identificación, toda vez que se necesita para la representación de esa persona jurídica, quien no acató lo ordenado pro esta judicatura.

El JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su secretario, remitió el link de acceso al expediente digital y los últimos autos proferidos dentro del proceso N° 11001400307420230107200, donde es demandante el ente promotor.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y

especifica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".*

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En la acción sublite, el promotor arguyó la conculcación de su derecho fundamental, comoquiera que, el estrado judicial no ha resuelto sus peticiones incoadas el 5 de diciembre de 2023, 17 de enero y 6 de febrero de 2024, donde solicitó el emplazamiento del demandado Rubén Darío Colmenares Montes, el de requerir al secuestro para que signe el contrato de arrendamiento ordenado en la diligencia de secuestro y entrega provisional, y, dictar sentencia a su favor y en contra de Florinda Jaimes Ordoñez.

¹ Sentencia T-186/2017.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente “contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma”

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho, no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado que "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)⁷.

No obstante, lo anterior, y al haberse examinado el expediente en donde el promotor es demandante y que fue avocado el conocimiento por el *aquo*, se deriva que no hay vulneración alguna al derecho fundamental que pretende se proteja con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, toda vez que el trámite dado al proceso ha sido el correspondiente, no ha habido mora en el actuar del *aquo*, todo lo contrario, los tiempos en los que se han proferido las decisiones judiciales están dentro del término normal para ello. Debe llamársele la atención al ente promotor que debe tener en consideración la VACANCIA JUDICIAL que se da todos los años a partir del 19 de diciembre hasta el 11 de enero del año siguiente, la que está contemplada en la ley estatutaria de la administración de justicia, y en la que no corren términos, por lo que los días que supuestamente ha estado en mora el estrado judicial accionado, no corresponden con la realidad, a su vez, el gran volumen de trabajo que tiene los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, desbordan la capacidad de trabajo de sus funcionarios y empleados, empero, la judicatura accionada, de manera magistral y responsable, le ha dado el impulso procesal necesario a su proceso y a los que tiene avocado el conocimiento, para resolver las peticiones de los usuarios de la justicia en el menor tiempo posible, tanto así, que a la fecha de proferirse este fallo, ya resolvió las peticiones del actor de manera concreta y fueron debidamente notificadas.

Aunado a lo anterior, lo impetrado por el actor, evidentemente es improcedente, dado que el juez de tutela no puede inmiscuirse en el trámite y decisiones al interior de un proceso, salvo, las excepciones señaladas en estas consideraciones, en las que, evidentemente no se encuentran demostradas por el actor que se presentaron en el proceso donde es parte.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

⁶ Sentencia T-001/99.

⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la sociedad DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. - DEBANCOFI S.A.-, identificada con NIT N° 900.240.678-7, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014103002-2024-00002-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionada EPS SANITAS en contra del fallo de primer grado de fecha 23 de enero de 2024, dictado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por GINA MARCELA NAVARRO YARA quien actúa en causa propia contra SANITAS E.P.S., y que fuera recibida de la oficina de reparto el 14 de febrero de 2023.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Se señala por la aquí accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el pasado mes de febrero de 2023, le fue confirmado embarazo de 8 semanas mediante examen de ecografía de carácter normal.

1.2.- Que no se pudieron llevar a cabo sus controles médicos durante el embarazo en la EPS SANITAS, en razón a que para la fecha de su embarazo se encontraba residiendo en los Estados Unidos de Norte América.

1.3.- Que actualmente labora para la empresa ESC ADMINISTRACIONES S.A.S., desde el 1 de febrero de 2019.

1.4.- Que durante todo su embarazo ha cotizado sus aportes al sistema general de seguridad social en salud ante la EPS SANITAS.

1.5.- Que el 19 de agosto de 2023, nació su hija BRENDA VANESSA GRANDA YARA con 37 semanas de gestación.

1.6.- Que su empleador radicó el día 27 de septiembre de 2023, solicitud de pago de incapacidad por licencia de maternidad, mediante documentos enviados y tramitados a través de la página web de la E.P.S. SANITAS.

1.7.- Que el día 20 de octubre de 2023, la EPS SANITAS respondió a la solicitud de pago de su licencia de maternidad negándola en razón a que "LICENCIA SIN REPORTE POR PAGO FUERA DE LA FECHA LIMITE".

1.8.- Que la EPS SANITAS, incurre en violación a los derechos fundamentales de su hija, toda vez que se ha negado a hacer el pago que legalmente le corresponde por la licencia de maternidad, con los riesgos que acarrea tal situación para su bebé.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído calendado 15 de enero de 2023, se admitió la solicitud constitucional, ordenándose notificar a la entidad accionada para que hiciera las manifestaciones respectivas sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a ESC ADMINISTRACIONES S.A.S.

2.2. Dentro del término concedido, al requerimiento practicado, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio de CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad subdirectora técnica, afirmó que, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha lesionado los derechos fundamentales enunciados por la parte actora. Indica que, esa Oficina Asesora Jurídica, se pronunció al respecto en el concepto con NURC 2-2016-112123 del 16 de noviembre de 2016, indicando lo siguiente:

"Procede el Despacho a dar respuesta a la consulta planteada por la EPS, para lo cual esta Oficina Asesora Jurídica informa que, en relación con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, el artículo 2.1.13.1 del Decreto Único 780 de 2016, establece:

"Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación. En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación. En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad. El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar. (Artículo 78 del Decreto 2353 de 2015)".

De igual forma indica que, la responsabilidad en el recaudo de los aportes corresponde a las Entidades Promotoras de Salud y, en

general, a las entidades de previsión social. En tal sentido, aquellas son titulares de las facultades que le otorga la ley para realizar el cobro de lo adeudado, razón por la cual no pueden alegar su propia negligencia para el no reconocimiento de las prestaciones económicas si previamente recibió los aportes, a pesar de haber sido pagados de manera extemporánea.

2.3.- A su vez, la empleadora ADMINISTRACIONES Y PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., por medio de Adriana Amparo Suárez Chavarro en calidad de representante legal indica que, ellos efectuaron el pago de las respectivas cotizaciones al SGSSS durante toda la vigencia del periodo de embarazo de la señora GINA MARCELA NAVARRO YARA a la EPS y por tanto la EPS está obligada a PAGAR Y RECONOCERLE EFECTIVAMENTE SU PRESTACIÓN.

2.4.- El MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no allega escrito de defensa y prefirió guardar silencio ateniéndose a lo resuelto por este Despacho Judicial, por lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.5.- Finalmente SANITAS E.P.S., por medio de JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA en calidad de representante legal dio contestación de la siguiente forma: que el motivo de rechazo no es por MORA EN PAGOS, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la norma, referente al reconocimiento y pago de la licencia. Refiere que, en los casos que los empleadores como responsables de los aportes de los COTIZANTES DEPENDIENTES se aparten de sus responsabilidades frente a los aportes al sistema de seguridad social será su responsabilidad exclusivamente, y no de las EPS, debiendo asumir las consecuencias económicas y legales de dicha actuación. En ese sentido, arguye que, lo pretendido por la accionante es un tema de índole económico, por tanto, se debe tener en cuenta que la ley ha dispuesto otros mecanismos para perseguir este tipo de pretensiones, así mismo la accionante no demostró que efectivamente se encuentre completamente amenazado su mínimo vital y el del recién nacido para que proceda la pretensión mediante la acción de tutela. De igual forma, indica que, la accionante NO demostró de forma alguna, ni arrimo soporte alguno que demuestra la afectación que está generando al mínimo vital el no pago de la licencia de maternidad, así las cosas, no se configura uno de los principales requisitos establecidos por la norma para que sea procedente el pago de prestación es económico por vía de tutela.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, concedió el amparo solicitado con fundamento en que si bien la accionante realizó el aporte correspondiente de manera extemporánea, EPS SANITAS aceptó en este caso el pago extemporáneo de las cotizaciones en salud o no adelantó las gestiones de cobro respectivo, por lo que corresponde a

ésta asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la presunta extemporaneidad y reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En lo referente al pago de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha desarrollado los siguientes criterios citados en sentencia T-382 de 2007 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla:

“1. En principio se trata de un derecho prestacional y, en consecuencia, no susceptible de protección por vía del amparo constitucional. No obstante, cuando se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido - tal es el caso de los derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud -, el derecho al pago de la licencia de maternidad configura un derecho fundamental por conexidad y por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.¹

2. Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela.²

¹ T-497 de 2002 (junio 27) y T-664 de 2002 (agosto 15), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra en ambas.
² T-258 de 2000 (marzo 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1168 de 2000 (septiembre 6) y T-1002 de 2001 (septiembre 20), M. P. Álvaro Tafur Galvis en ambas; T-707 de 2002 (agosto 30), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

3. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).

4. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia.³

5. Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia., conforme a la cual 'siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación'. T-999 de 2003 M. P. Jaime Araújo Rentería.

Estimó la Corte en esa oportunidad que frente a reclamos de tal naturaleza existe una protección doblemente reforzada, pues concurren los derechos constitucionales del hijo y de la madre al mismo tiempo, que forman una unidad, mayor que la suma de los elementos que la integran (madre e hijo) y que por lo mismo debe protegerse como tal.”

De lo anteriormente transcrito fácil es concluir que, contrario a lo que se afirma por la EPS accionada, si es posible solicitar mediante acción de tutela el reconocimiento de la licencia de maternidad y ordenar su pago, cuando el mínimo vital de la madre y del hijo recién nacido dependa directamente de su cancelación, pues de ello depende cubrir necesidades adicionales, que surgen después del nacimiento.

Desde ya se advierte que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasaremos a exponer. La EPS SANITAS, al momento de ejercer su derecho de defensa, más allá de pregonar la improcedencia de esta acción, se reitera en el hecho de “encontrar inoportunidad en los aportes a salud realizados durante la licencia concedida, pues al momento en que se le concedió (comprendida entre el 19/08/2023 al 22/12/2023), en este caso en específico el empleador debía realizar el pago del periodo de agosto de 2023 a más tardar el 04/08/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 10/08/2023, hecho que impedía generar el reconocimiento de la prestación, por no cumplir con los

³ T-513 de 2001 (mayo 17), M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T-694 de 2001 (julio 4), M. P. Jaime Araújo Rentería; T-736 de 2001 (julio 10), M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-707 de 2002 (agosto 30), M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-996 de 2002 (noviembre 15), M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-922 de 2004 (septiembre 23), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 compilado en el Decreto 780 de 2016.

En ese orden de ideas y a título ilustrativo, se reitera que la licencia de maternidad tiene como finalidad ofrecer a la madre y su hijo, el descanso y la atención necesaria, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentran, resulta claro que si con la emisión referida por la accionante como presente al amparo tutelar deprecado.

Pese a lo dicho tampoco puede pasarse por alto que el hecho de no haberse cancelado oportunamente los aportes a la seguridad social, hace improcedente la acción de tutela, y que, en tales circunstancias, no tiene derecho a reclamar la licencia de maternidad, como en efecto ocurrió, pues la impulsora manifestó en su libelo demandatorio que el argumento utilizado por la EPS accionada para no concederle la licencia, fue el **pago extemporáneo** del aporte durante el periodo de gestación, exactamente del mes de agosto de 2023.

De ahí, que tal y como lo consigno la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, excepcionalmente, el pago de la prestación económica derivada de la maternidad cuando no se han efectuado de manera continua los aportes a la EPS, y *“negar la licencia con el argumento formal de que la accionante tuvo una interrupción de 11 días en su cotización es optar por la prevalencia de la forma sobre lo verdaderamente sustancial, contrariando también el artículo 228 C.P.”* (Sentencia T-931/03, M.P. Clara Inés Vargas).

Por demás, es importante advertir que el Decreto 780 de 2016, estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de incapacidades laborales de origen común, así: (i) ser afiliado cotizante y (ii) haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas al SGSSS. Sin embargo, para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere haber cotizado al SGSSS un mínimo de semanas durante el periodo de gestación.

Esta misma norma, en el artículo 2.1.9.1. dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas, salvo que, la EPS se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. No obstante, esta razón no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las probanzas recaudadas, esta juzgadora advierte que la señora GINA MARCELA NAVARRO YARA cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016, para el reconocimiento y pago de la incapacidad médicas señalada párrafos arriba; la EPS accionada fundamento la negativa del reconocimiento y pago en que el aporte del periodo de agosto que a más tardar debía hacerse el 04/08/2023, más sin embargo, el pago se efectuó el 10/08/2023.

En tal orden de ideas, el mentado pago referido como extemporáneo, correspondiente al periodo de agosto, no da lugar, a no reconocer y pagar la licencia de maternidad de la accionante.

Por consiguiente, resulta claro que se generó el derecho que tiene la señora el pago correspondiente al periodo de agosto, de recibir la licencia de maternidad en razón del nacimiento de su hija, ocurrido el 19 de agosto de 2023, como se demuestra con la copia de la historia clínica y licencia de maternidad, así mismo, que la falta de cotización oportuna fue inferior a los dos meses de su periodo de gestación, exactamente fueron días, que ha cancelado las cotizaciones correspondientes durante su periodo de gestación, luego, lo procedente es que el reconocimiento de la prestación se efectúe de manera total.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las pruebas aportadas, como se anticipó, habra de confirmarse el fallo impugnado en su integridad.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

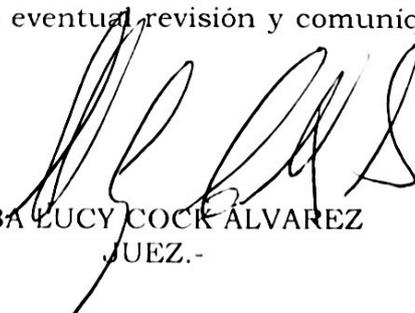
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., de fecha 23 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D. C., 29 FEB 2024 29 FEB 2024

Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 110014003082-2023-01667-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo proferido el 30 de octubre de 2023, por el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL (*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*) propuesto por OSCAR FIERRO MONGUI actuando en representación de la menor A.F.C. en contra de SANITAS EPS y FUNDACION CARDIOINFANTIL - LA CARDIO, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 14 de febrero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- El accionante en representación de su hija menor de edad indico como fundamento de sus pretensiones, que su hija tiene un trasplante de corazón realizado el 11 de octubre de 2021 y, a causa de ello fue calificada por la E.P.S. en condición de discapacidad y requiere controles médicos continuos, toma de exámenes especializados que deben realizarse con una periodicidad de días, semanas y meses, con el fin de realizar el seguimiento a la asimilación del corazón en su organismo, tan es así, que deben ser realizados en un centro de alta tecnología como en la Fundación Cardioinfantil, institución que conoce su historia clínica y donde viene siendo tratada.

1.2.- Que posteriormente y al asistir a una cita médica, le fue informado que el contrato entre la Fundación Cardioinfantil y la E.P.S. Sanitas, había terminado el 16 de octubre de 2023 y que por esa razón no se iban a agendar las citas médicas pendientes.

1.3.- Que por lo anterior el 9 de octubre de 2023 presentó una solicitud de continuidad del tratamiento de la menor en la Fundación Cardioinfantil y los días 12 y 13 del mismo mes y año, la E.P.S. Sanitas negó la solicitud, adicional a ello, le informó que para la especialidad requerida la nueva sede para la atención sería en la Clínica Infantil Santa María del Lago y que todas las citas pendientes se habían autorizado en diferentes hospitales.

1.4.- Que el padre de la menor A.F.C., solicitó que se le amparen a su menor hija sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, niñez y la continuidad de su tratamiento, presuntamente vulnerados por la entidades accionadas, para que se les ordene a Sanitas E.P.S. y a la Fundación Cardioinfantil - La Cardio, dar continuidad a la prestación de los servicios médicos necesarios post - trasplante de corazón que requiere la menor (citas, exámenes, controles médicos y procedimientos) **en la Fundación Cardioinfantil - La Cardio.**

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL (*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*), admitió a trámite la presente acción por auto del 19 de octubre de 2023, y dispuso oficiar a las entidades accionadas para que se pronuncien al respecto.

2.1.- Igualmente vinculó de oficio a la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - HOMI, CLÍNICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS.

2.2.- La accionada SANITAS E.P.S., a través de su Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, señaló que la menor A.F.C. se encuentra afiliada en esa entidad desde el 1° de enero de 2019, como beneficiaria en el régimen contributivo con estado activo. Manifestó que ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud acorde con las órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. Que conforme a los hechos expuestos por el accionante, informó que su representada se encuentra en un proceso de reestructuración de direccionamiento y que ya no cuenta con contrato con la IPS Fundación Cardioinfantil - La Cardio, por lo cual, la atención que requiere al menos para el manejo de su patología, se garantizará en la IPS Fundación Hospital de la Misericordia, IPS Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt e IPS Clínica Infantil Santa María Del Lago, razón por la cual, no es posible dar continuidad en la IPS Fundación Cardioinfantil - La Cardio. Preciso que Sanitas E.P.S. tiene la obligación y responsabilidad de garantizar a los usuarios los servicios y atenciones que requieren en las IPS donde se encuentren contratos y direccionados, y que no existe obligación de brindar servicios en una IPS específica, por lo cual, solicitó negar el amparo solicitado por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la agenciada.

2.3.- La Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, manifestó que su representada brinda atención especializada a niños con patologías cardiovasculares y otros servicios de alta complejidad. Frente a la acción de tutela, adujo que es Sanitas E.P.S., la entidad responsable de garantizar los servicios que requiere la paciente, resaltando que no tiene contrato de prestación de servicios de salud con SANITAS E.P.S. y que a sus afiliados sólo se le presta el Servicio de Urgencias de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007, por lo cual, solicitó su desvinculación del presente trámite.

2.4.- La Clínica Colsanitas S.A., manifestó que cuenta con varias IPS, entre ellas la Clínica Infantil Santa María del Lago, que entre sus registros no evidenció atenciones a favor de la menor y que como IPS no le asiste ninguna responsabilidad respecto a la autorización, direccionamiento de servicios y atenciones, por lo cual, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5.- El Ministerio de Salud y Protección social, manifestó que no le constan los hechos expuestos en el escrito de tutela y que no es de su competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección vigilancia y control del sistema de salud, ya que sólo es el ente rector de las políticas del Sistema

General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, precisó además, que son las entidades promotoras de salud las competentes y encargadas de brindar y garantizar la prestación de los servicios en salud que requieran los ciudadanos. Finalmente solicitó al despacho su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.6.- La Superintendencia Nacional de Salud manifestó que son las E.P.S las encargadas de responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad o incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que para el presente caso la vulneración reclamada no recae sobre esa Superintendencia, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite. Agregó que teniendo en cuenta que el afectado es una menor de edad, la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en sus funciones de Inspección, vigilancia y control y la Protección Constitucional reforzada y enmarcada en el bloque de Constitucional y la Constitución Política, el 30 de octubre de 2013, promulgó la Circular 10, en la que imparte instrucciones a las vigiladas (IPS'S y EPS'S de Régimen Contributivo y Subsidiado), en relación con la prestación del servicio de salud a niños y niñas, en la que imparte las siguientes instrucciones: "(...) PRIMERA: *Inaplicar las disposiciones que restringen el POS. Las entidades vigiladas deben inaplicar las disposiciones que restringe el POS, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías Constitucionales.* SEGUNDA. *Concepto médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante. Las entidades vigiladas deben aceptar como válido el dictamen del médico no adscrito a la empresa promotora de salud cuando ésta lo conoce y, aun así, no lo descartó con base en información científica debido a que: "(i) se valoró inadecuadamente a la persona o porque (ii) ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que si están adscritos a la entidad de salud en cuestión, es decir, cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, lo que indica mala prestación del servicio. La orden médica externa también debe ser tenida en cuenta por EPS (iii) si en el pasado ha valorado y aceptado los conceptos del médico tratante o cuando (iv) no se opone y guarda silencio cuando tuvo conocimiento del concepto médico externo* TERCERA. *Acceso a los servicios de salud de manera pronta y oportuna sin dilaciones injustificadas. Las entidades vigiladas deben prestar el servicio de salud a los niños y niñas de manera pronta y oportuna. Cuando quien requiere de un determinado servicio es un niño o niña de, por el simple hecho de ser un menor tiene derecho a recibir una atención adecuada de forma regular, integral y pronta en salud, y el no permitirle al niño acceder a la prestación del servicio de salud – sin dilaciones injustificadas- atenta de manera directa contra sus derechos fundamentales. Cuando una EPS, en razón a trámites burocráticos y administrativos dilata, o no presta el servicio de salud de un niño o niña que lo requiere con urgencia, atenta contra su derecho fundamental a la vida.* CUARTA. *Atención especial y especializada de menores de edad. Las entidades vigiladas deben tener presente que debido a las condiciones favorables a través de las cuales la Constitución acoge a los niños y niñas y por las circunstancias de la edad en el que se encuentran, la edad médica que se les preste debe lograr una relación cercana que les permita sentirse cómodos y tranquilos con el tratamiento que se les esté practicando (...)"*.

2.7.- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, expuso en su escrito el marco normativo frente a las obligaciones y responsabilidades que tienen las entidades promotoras de salud, y concluyó que las pretensiones de la accionante se dirigen a la E.P.S. Sanitas, entidad encargada de garantizar la prestación oportuna de los servicios en salud que requieran sus afiliados, por lo que solicitó su desvinculación en la causa por pasiva.

2.8.- El Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt informó que revisadas sus bases de datos se cuenta con convenio vigente con la EPS SANITAS y con varias programaciones a favor de la accionante, sin embargo, no tiene habilitados los servicios quirúrgicos de cirugía cardiovascular y de consulta externa, por lo cual, frente al diagnóstico de la paciente, no maneja complejidad cardiovascular post trasplante.

2.9.- Por auto de fecha 7 de febrero de 2024, se dispuso devolver las diligencias al Juzgado de origen para que se resolviera sobre la petición de aclaración y adición de la sentencia, hecho procesal que fue atendido y desatado mediante providencia del 14 de febrero de esta misma anualidad.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, concedió parcialmente el amparo solicitado con fundamento en que se comprobó el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar como Juez de tutela los límites impuestos a los usuarios frente a su derecho de escoger libremente la IPS, en virtud del bloque de Constitucionalidad y convencionalidad que refuerza los derechos de los niños como sujetos de especial protección constitucional según lo dispuesto en el artículo 93 ib., ordenando al señor **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA** en calidad de representante legal para temas de Salud y acciones de tutela de la **EPS SANITAS** y al señor **RODOLFO DENNIS VERANO** como director médico de la **FUNDACION CARDIOINFANTIL**, o quienes hagan su veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a realizar los trámites administrativos pertinentes para autorizar a favor de la menor A.F.C., la prestación de la totalidad de los servicios médicos necesarios post - trasplante de corazón que requiera la menor y que sean derivados de dicho procedimiento (citas, exámenes, controles médicos y procedimientos) en la Fundación Cardioinfantil La Cardio, hasta tanto, la EPS SANITAS no remita a la usuaria a un Centro de Alta Complejidad Cardiovascular que cuente con la subespecialidad de Clínica de falla cardíaca pediátrica - paciente post-transplante que se encuentre adscrito a su red de servicios y que permita la continuidad de su tratamiento médico, el cual deberá contar las especialidades, tecnología e infraestructura requeridas por la menor, sin que se vaya a desmejorar la calidad del servicio ofrecido en la Fundación Cardionfantil y se vea comprometido su estado actual de salud, atendiendo el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional y a autorizar y agendar fecha para la realización de la totalidad de los procedimientos médicos prescritos a favor de la menor A.F.C., tales como: i) Valoración Anatómica o Funcional de Arterias Coronarias, ii) Cateterismo Combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón, iii) Aerograma Torácico, iv) Biopsia de corazón vía percutánea, v) hospitalización individual por ser paciente de trasplante cardíaco para el día del cateterismo cardíaco,

y vi) Diez (10) sesiones fase II del programa de rehabilitación cardiaca, en la Fundación Cardioinfantil La Cardio, atendiendo las prescripciones médicas expedidas a su favor el día 12 de octubre de 2023 por parte de su médico tratante, junto con las observaciones y recomendaciones suministradas para la prestación de dicho servicio.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la entidad accionada, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, señalando que SANITAS EPS de acuerdo a su red de prestadores contratadas autoriza los servicios a las diferentes IPS de acuerdo a los servicios que oferten y direccionamiento establecido. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) habilitadas para tal fin en el territorio nacional. De acuerdo a estos lineamientos antes mencionados la EPS debe garantizar a sus usuarios la atención incluida en el PBS **dentro de su red prestadora**, esto incluye desde los servicios de medicina general hasta las especialidades, exámenes, terapias, consultas y procedimientos que se sean necesarios, más no puede garantizar el nombre del especialista o una IPS específica, a menos que en la ciudad no existiera otra IPS o especialista que este dentro de la red que les asegure este servicio. (Subrayado y negrilla propios). Además, porque según los lineamientos de la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencias T-2010-N0095 (t-2398017) Sentencia 2010/02/15, se expresó que: "(...) las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí*

misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado por el accionante, su inconformidad recae sobre la decisión de ordenar la continuación del tratamiento en la FUNDACION CARDIOINFANTIL – LA CARDIO., con base en que esa entidad si le da garantía de que la atención que allí recibirá será la más idónea para darle continuidad al tratamiento de servicios médicos necesarios post - trasplante de corazón que requiere la menor como lo son (citas, exámenes, controles médicos y procedimientos).

La accionada allego como pruebas, autorización de los servicios de **NEFROLOGIA PEDIATRICA, ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA, INFECTOLOGIA PEDIATRICA Y GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA en el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR en el INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT**, para lo cual el interesado deberá solicitar cita a través de llamada al número allí indicado. Estas autorizaciones tienen fecha del 13/10/2023 (ver anexo).

[4 07 p. m., 13/10/2023] Oscar Fierro: SANITAS: Sr usuario su servicio CONSULTA POR NEFROLOGIA PEDIATRICA ya se encuentra aprobado con No. 244231220, pida su cita en FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA al telefono 5802222.

[4 07 p. m., 13/10/2023] Oscar Fierro: SANITAS: Sr usuario su servicio CONSULTA POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA ya se encuentra aprobado con No. 244231191, pida su cita en FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA al telefono 5802222.

[4 08 p. m., 13/10/2023] Oscar Fierro: SANITAS: Sr usuario su servicio EVALUACION DE LA FUNCION OSTEOMUSCULAR ya se encuentra aprobado con No. 243702683, pida su cita en INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT al telefono 3534016.

[4 09 p. m., 13/10/2023] Oscar Fierro: SANITAS: Sr usuario su servicio CONSULTA POR INFECTOLOGIA PEDIATRICA ya se encuentra aprobado con No. 244231203, pida su cita en FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA al telefono 5802222.

[4 09 p. m., 13/10/2023] Oscar Fierro: SANITAS: Sr usuario su servicio CONSULTA POR GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA ya se encuentra aprobado con No. 244231196, pida su cita en FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA al telefono 5802222.

[4 09 p. m., 13/10/2023] Oscar Fierro: SANITAS: Sr usuario su servicio CONSULTA POR HEMATOLOGIA PEDIATRICA ya se encuentra aprobado con No. 244231198, pida su cita en FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA al telefono 5802222.

Por lo tanto, se advierte que le autorizaron los servicios antes indicados para las especialidades antes mencionadas.

Igualmente, le fueron ordenadas a la menor AFC, diez (10) sesiones fase II del programa de rehabilitación cardiaca para continuar como paciente ambulatorio, para que fueran autorizadas por parte de la EPS SANITAS, en su red de atención correspondiente, sin que la EPS accionada se haya pronunciado frente a dicha autorización (ver recorte).

DX: INSUFICIENCIA CARDIACA NO ESPECIFICADA

A razón de finalización de convenio con la EPS sanitas, comedidamente expedimos orden médica de DIEZ (10) SESIONES FASE II del programa de Rehabilitación Cardíaca para continuar como paciente Ambulatorio, para autorización por parte de la EPS sanitas, para que se reprogramen los servicios en su red de atención correspondiente.

Ahora bien, frente a las órdenes dadas por el médico tratante, y que fueron expedidas el día 12/10/2023, donde se consigna en las observaciones que "paciente en post-trasplante requiere seguimiento en centro de alto tecnología cardiovascular que cuente con falla cardíaca pediátrica", para que sean autorizadas por la EPS accionada, son precisamente las que ahora generan la inconformidad de las partes, tanto de la parte interesada como de la EPS accionada.

laCardio

Dr(a) VICTOR MANUEL HUERTAS QUIÑONES, CARDIO-PEDIATRIA

Fecha y Hora de Atención: 12/10/2023 12:01 Comorbilidad: 001 1077120 #36471

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente:	FERRI COLPACI ALLIANDRA ANDREA	Identificador:	06102200
Edad y Género:	11 Años Femenino	Segundo Identificador:	06102200
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO REINTEGRADO	Nombre de la Entidad:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
Servicio/Ubicación:	RED DE CARDIOPATIAS CONSULTA CONSULTA MOSES SUNALLES	Habitación:	Identificador Único: 3965243

Diagnóstico: ICD10: PRESENTANTE DE FORAZON

DETALLE DE PRESENTADOS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
12/10/2023 12:01	R74.221: Laberinto, Anestesia Funcional de Arterias Coronarias		1	PACIENTE EN POST TRASPLANTE CARINCO REQUIERE SEGUIMIENTO EN CENTRO DE ALTO TECNOLOGIA CARDIOVASCULAR QUE CUENTE CON FALLA CARDIACA PEDIATRICA. PACIENTE EN POST TRASPLANTE CARINCO REQUIERE SEGUIMIENTO EN CENTRO DE ALTO TECNOLOGIA CARDIOVASCULAR QUE CUENTE CON FALLA CARDIACA PEDIATRICA.

Fecha y Hora de Atención: 12/10/2023 12:01 Comorbilidad: 001 1077120 #36471

laCardio

Dr(a) VICTOR MANUEL HUERTAS QUIÑONES, CARDIO-PEDIATRIA

Fecha y Hora de Atención: 12/10/2023 12:01 Comorbilidad: 001 1077120 #36471

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente:	FERRI COLPACI ALLIANDRA ANDREA	Identificador:	06102200
Edad y Género:	11 Años Femenino	Segundo Identificador:	06102200
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO REINTEGRADO	Nombre de la Entidad:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
Servicio/Ubicación:	RED DE CARDIOPATIAS CONSULTA CONSULTA MOSES SUNALLES	Habitación:	Identificador Único: 3965243

Diagnóstico: ICD10: PRESENTANTE DE FORAZON

DETALLE DE PRESENTADOS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
12/10/2023 12:01	R74.221: Exercicio, Combustión por Salud Controlada (depende del Corazón)		1	PACIENTE EN POST TRASPLANTE CARINCO REQUIERE SEGUIMIENTO EN CENTRO DE ALTO NIVEL CARDIOVASCULAR QUE CUENTE CON FALLA CARDIACA PEDIATRICA. PACIENTE EN POST TRASPLANTE CARINCO REQUIERE SEGUIMIENTO EN CENTRO DE ALTO NIVEL CARDIOVASCULAR QUE CUENTE CON FALLA CARDIACA PEDIATRICA.
12/10/2023 12:01	R74.100: Aortograma Torácico		1	PACIENTE EN POST TRASPLANTE CARINCO REQUIERE SEGUIMIENTO EN CENTRO DE ALTO NIVEL CARDIOVASCULAR QUE CUENTE CON FALLA CARDIACA PEDIATRICA. PACIENTE EN POST TRASPLANTE CARINCO REQUIERE SEGUIMIENTO EN CENTRO DE ALTO NIVEL CARDIOVASCULAR QUE CUENTE CON FALLA CARDIACA PEDIATRICA.
12/10/2023 12:01	R33.001: Biquil de Corazón en Pericardio		1	PACIENTE EN POST TRASPLANTE CARINCO REQUIERE SEGUIMIENTO EN CENTRO DE ALTO NIVEL CARDIOVASCULAR QUE CUENTE CON FALLA CARDIACA PEDIATRICA. PACIENTE EN POST TRASPLANTE CARINCO REQUIERE SEGUIMIENTO EN CENTRO DE ALTO NIVEL CARDIOVASCULAR QUE CUENTE CON FALLA CARDIACA PEDIATRICA.

Debe advertirse entonces que, si bien las pretensiones del accionante resultan apenas lógicas y acordes al interés que le asiste como padre de la menor, no es posible acceder a la continuidad del tratamiento en la entidad que el cita como la idónea para mantener estable la salud de su hija, por cuanto a la fecha la accionada SANITAS EPS ya no cuenta con contrato vigente para la prestación del servicio en la FUNDACION CARDIOINFANTIL - LA CARDIO, es decir, que actualmente no se encuentra suscrito a la red prestadora de servicios de SANITAS EPS, y por ende no se puede atender a la accionante en el servicio que requiere sin que exista un convenio vigente.

Se reitera, que, en este caso en concreto, se pretende la autorización de servicios asistenciales en la FUNDACION CARDIOINFANTIL - LA CARDIO, sin que en la actualidad exista contrato vigente; por lo cual no se puede ordenar a SANITAS EPS, que se comprometa formalmente a realizar los

trámites administrativos pertinentes para autorizar a favor de la menor A.F.C., la prestación de la totalidad de los servicios médicos necesarios post - trasplante de corazón que requiera la menor y que sean derivados de dicho procedimiento (citas, exámenes, controles médicos y procedimientos) en la Fundación Cardioinfantil La Cardio, pues dichos trámites resultan imposibles de cumplir en este momento.

Precisamente, la entidad accionada SANITAS EPS informó que en estos momentos su representada se encuentra en proceso de reestructuración de direccionamiento y en vista de que ya no cuenta con contrato con la IPS Fundación Cardioinfantil - La Cardio, la atención que requiere la menor en forma al menos prioritaria para el manejo de su patología, se garantizará en la IPS Fundación Hospital de la Misericordia, IPS Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt e IPS Clínica Infantil Santa María Del Lago, con las cuales tiene convenio en estos momentos; razón por la cual, no es posible dar continuidad en la IPS Fundación Cardioinfantil - La Cardio.

Precisamente, entre las obligaciones de las EPS en general y obviamente de la aquí accionada, se encuentra la obligación y responsabilidad de garantizar a los usuarios los servicios y atenciones que requieran sus afiliados, en las IPS con las que cuenten con contratos vigentes, pero no existe la obligación de brindar esos servicios en una IPS específica, pues se desvirtuaría la acusación de una vulneración de derechos fundamentales por parte de la accionada, pues precisamente está cumpliendo con la prestación del servicio en la medida en que la ley se lo ordena.

Si bien es cierto, los derechos de los niños constitucionalmente priman sobre otros derechos, lo cierto es que no se observa o no existe prueba dentro del plenario, que permita endilgar a la entidad accionada EPS SANITAS, la negativa a prestar el servicio que requiere la menor en el tratamiento de su enfermedad y en el manejo de su post operatorio, en alguna de las instituciones con que cuenta con contrato vigente para la prestación de los servicios a sus afiliados; es más se advierte la disposición de la entidad accionada en asignar citas con la IPS Fundación Hospital de la Misericordia, IPS Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt e IPS Clínica Infantil Santa María Del Lago., encontrándose claro que como se ve, le corresponde a la EPS la prestación de los servicios de salud a sus afiliados a través de las IPS con las que tenga convenios para el efecto, y ello obedece a la estabilidad financiera de la organización de salud, frente a la que este Despacho no está dispuesto a intervenir.

Las empresas promotoras de salud (EPS) son las entidades responsables de la prestación de los servicios a sus usuarios y para ello cuentan la libertad de elegir las instituciones prestadoras de servicios médicos (IPS) por intermedio de las cuales van a suministrarlos, y la obligación de suscribir convenios con ellas, para garantizar que la prestación de los servicios sea integral y de calidad¹. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención

¹ Ley 100 de 1993. "ARTICULO 178-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:
"(...)

"3 Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.

"4 Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
"(...)"

de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución; pese a que el accionante considere que el fondo de su acción de tutela sea otro.

La libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. "*elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad*"² y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministraran determinados servicios.

De cualquier forma, es pertinente informarle al señor OSCAR FIERRO MONGUI que, si considera que EPS SANITAS no cumple con la mejor red de contratación para la prestación de los servicios en favor de su hija, siempre cuenta con la posibilidad de modificar la afiliación a esa entidad y efectuar el traslado hacia otra E.P.S., en virtud de la libertad de elección contemplada en los artículos 153 y 159 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, en resumen, y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, se REVOCA la sentencia impugnada para NEGAR el amparo solicitado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL (*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*), de fecha 30 de octubre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por las razones aquí expuestas y señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

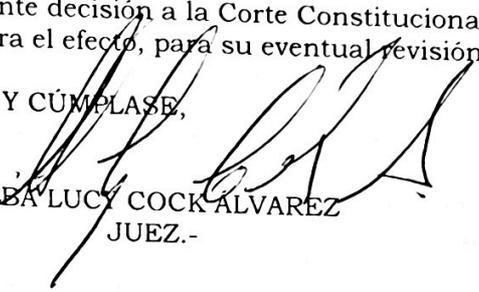
Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud". "ARTICULO 1. CENTROS DE ATENCIÓN: El Plan de Beneficios DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD se prestará en todos los municipios de la república de Colombia, por todas aquellas instituciones y personas de carácter público, privado o de economía mixta, catalogados y autorizados para desempeñarse como Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud I. P. S. El plan obligatorio de salud responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud se prestará en aquellas I. P. S. con las que cada E. P. S. establezca convenios de prestación de servicios de salud, o sin convenio en cualquier I. P. S. en los casos especiales que considera el presente reglamento".

² Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2014.

CUARTO: Póngase en conocimiento del Juez de Primera Instancia esta decisión.

QUINTO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil Veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003041-2023-01181-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado emitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá de fecha 4 de diciembre de 2023 proferido dentro de la acción de tutela propuesta por NARCIZO PENAGOS JACANAMEJOY en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ., la cual fue recibido de la oficina de reparto el 14 de febrero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos de su acción, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que en salvaguarda de sus derechos a la seguridad social, a la dignidad humana, y al debido proceso, solicita que se ordene a la Junta Regional de Calificación conceder el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2022, y en consecuencia, la Equidad Seguros de Vida asuma el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

1.2.- Que el 29 de noviembre de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral, determinando un porcentaje de 0.00%.

1.3.- Que esa decisión fue impugnada.

1.4.- Que el 2 de febrero de 2023, la demandada negó la impugnación por cuanto el dictamen no es apelable.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, admitió a trámite la presente acción el 27 de noviembre de 2023, ordenando oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a la EPS Compensar SA y la Equidad Seguros de Vida.

2.2.- En el término concedido, la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, informa que el dictamen fue solicitado con la finalidad de hacer una reclamación de seguro ante La Equidad Seguros, por lo que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1072 de 2015, actuó como perito y contra el concepto emitido no proceden recursos, motivo por el cual se le negó el trámite del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

2.3.- La Equidad Seguros General OC menciona que no ha incumplido ninguna de sus obligaciones contractuales.

2.4.- La EPS Compensar indica que el demandante se encuentra debidamente afiliado y que nada tiene que ver con las pretensiones aquí solicitadas, pues en caso de accederse a la pretensión de amparo, es la Compañía de Seguros la encargada del cumplimiento de lo ordenado.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, denegó la solicitud de amparo al no haberse cumplido con el requisito de inmediatez, pues no se interpuso dentro de un plazo razonable, contado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, indicando encontrarse inconforme con la decisión adoptada, sin indicar sus argumentos; sino que simplemente se limitó a allegar nuevamente su escrito de tutela junto con los anexos allegados al momento de impetrar la acción de tutela.

4.2.- Realizado el reparto, le correspondió el conocimiento de la impugnación al Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá, quien por auto del 30 de enero de 2024 se declaró impedido con fundamento en lo dispuesto en el (Núm. 6º, Art. 5, Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el fallo de primera instancia que se impugnó fue emitido por él cuando fungía como funcionario titular del Juzgado 41 civil municipal de esta ciudad; y en consecuencia procedió a remitir las diligencias a esta oficina judicial para lo que corresponda (art. 57, Ley 906 de 2004), siendo asignada por reparto con la observación realizada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en virtud de la decisión adversa a sus intereses respecto a la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, con ocasión a un accidente de tránsito acaecido el 14 de marzo de 2021, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del a quo.

Según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

En igual sentido, ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección *“inmediata”* de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, *“...es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”*. Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura *“...ha*

sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”¹.

La jurisprudencia que viene de citarse permite concluir que en efecto no concurre el principio de la inmediatez en el caso que nos ocupa, tal como lo ultimó el *a-quo*, por cuanto es evidente advertir, que la reclamación presentada ante la entidad accionada deviene de un accidente acaecido el 14 de marzo de 2021, el accionante solicitó DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ quien el 17/11/2022 expidió el dictamen N° 17650609 – 9478, frente a la cual interpuso el recurso de apelación que le fue negado mediante respuesta del 2 de febrero de 2023; y que es el pronunciamiento frente al que se duele.

Al confrontarse con la data en la cual se presentó la tutela, esto es, 24 de noviembre de 2023, permite establecer que ha pasado más de 9 meses y 22 días sin que se constate la existencia de un motivo válido que justifique la inactividad o una justa causa por la cual se entienda no haber sido ejercida en un tiempo razonable la acción constitucional, o que en ese lapso haya desplegado otras actuaciones ante la entidad para lograr lo aquí pretendido.

En gracia de discusión, y a fin de apalancar la anterior conclusión, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable al actor con ocasión a la negativa de la entidad accionada de acceder a su solicitud, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela para el amparo constitucional reclamado, pues si bien se acreditó la ocurrencia del accidente de tránsito, nada se indica sobre las consecuencias en su estado de salud.

Adicional a lo ya expuesto, se le pone de presente al accionante que aun cuenta con la posibilidad de acudir ante otra autoridad judicial, esto es ante la Jurisdicción Ordinaria, a poner en conocimiento su posición, vía legal de la que se tiene certeza el aquí accionante no ha agotado., pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas, debe determinar previo el trámite correspondiente si el accionante tiene o no derecho a lo por el pretendido.

Es decir, que aún tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que la tutela no es el escenario adecuado para debatir el conflicto aquí planteado, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por las dos partes de la presente acción.

¹ Sentencia T-526 de 2005

(41-2023-01181-01 / 2ª INST)

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas por el a-quo en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

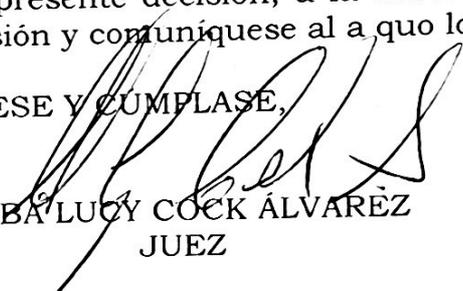
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, de fecha 4 de diciembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Señor
JUEZ VEITIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Clase de proceso	DE EXPROPIACIÓN
Radicado	2022-00251
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado	SIDNEY RINCÓN BLANCO Y MARY LUZ VIASUS ROMERO
Objeto	DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL NUMERAL OCTAVO (8), DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ME PERMITO ELEVAR ANTE SU DESPACHO INCIDENTE DE NULIDAD

ANYELA LÓPEZ NARVAEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C identificada con la cedula de ciudadanía número 26.559.802 de Rivera (Huila), portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.154 del C.S. de la J., actuando como Curadora **AD LITEM** de las señoras **SIDNEY RINCÓN BLANCO Y MARY LUZ VIASUS ROMERO**, dentro del presente proceso declarativo de la referencia; dentro del término legal brindado por el Código General del Proceso, para ejercer los derechos de contradicción y defensa; por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, solicito que previo el trámite del proceso correspondiente y antes de citar para audiencia, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

1.- DECLARACIONES Y CONDENAS

De conformidad con lo normado por el artículo 133 y S.S. del Código General del proceso y en escrito separado por este medio procedo a solicitar las siguientes declaraciones de nulidad.

PRIMERA: Declarar la nulidad de las actuaciones surtidas y que estén viciadas de nulidad ello como quiera que no se han notificado en debida forma la parte demandada.

2.- HECHOS

PRIMERO- Si observamos el texto de la demanda en el acápite de las notificaciones se lee:

“LOS DEMANDADOS:

***EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, identificada con N.I.T. 800.215.546-5, domiciliada en la calle 26 No. 59-48, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya dirección de notificación electrónica es: notificaciones@inpec.gov.co, la dirección de correo electrónico se obtuvo al consultar el sitio web oficial de la entidad. Lo anterior bajo la gravedad de juramento.”*

Así, se observa la imagen del texto original de la demanda:

X. NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificada con N.I.T 800.215.546-5, domiciliada en la Calle 26 No. 27-48, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya dirección de notificación electrónica es: notificaciones@inpec.gov.co, la dirección de correo electrónico se obtuvo al consultar el sitio web oficial de la entidad. Lo anterior bajo la gravedad de juramento.

LA DEMANDANTE:

La Entidad demandante recibirá notificaciones a través de su representan legal en la secretaria de su despacho o en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Torre 4 y/o Calle 24A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 2 Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: buzonjudicial@ani.gov.co

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en La Rosita – Lote 3 A Vereda Vanguardia de la ciudad de Villavicencio-Meta y en el correo electrónico ana.cuadros@covioriente.co; celular 3214243683.

Correo electrónico: ana.cuadros@covioriente.co. Para efectos de las notificaciones que versen sobre el proceso que se incoa con la presente demanda se solicita que las mismas se realicen en la secretaria de su despacho o en la dirección física indicada anteriormente.

Del señor Juez,



ANA KATHERINE CUADROS ABRIL
C. C. N° 27.590.563 de Cúcuta
T. P. N° 163.079 del C. S. de la J.

SEGUNDO- Conforme con el escrito radicado por la parte demandante cuyo asunto es: “solicitud entrega anticipada y emplazamiento”. En el numeral 2 se lee como se observa en la siguiente imagen:

2. Sírvase emplazar a las demandadas de la referencia atendiendo que:

- a. A la señora **SIDNEY RINCÓN BLANCO** se le remitió a la citación para surtir diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., remitida al lugar acreditado dentro el libelo de notificaciones de la demanda de la referencia, resultando en la devolución la misma.

En Consecuencia, y toda vez que a la fecha se desconoce dirección electrónica o física que permita surtir la notificación de la señora **SIDNEY RINCÓN BLANCO**, sírvase proceder de conformidad con el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

- b. A la señora **MARY LUZ VIASUS ROMERO** toda vez que de conformidad con el libelo de notificaciones de la demanda, se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce dirección cierta para surtir el trámite de notificación personal.

No es cierto lo manifestado en el memorial mencionado, toda vez que respecto a la señora SIDNEY RINCON BLANCO, no le remitieron la notificación al lugar acreditado dentro del libelo de notificaciones de la demanda de la referencia, y tampoco se observa que la parte demandante haya solicitado al Despacho el cambio de la dirección por error o cualquier otra situación.

Tampoco es cierto lo manifestado en el memorial mencionado, respecto a la señora MARY LUZ VIASUS ROMERO, dado que el libelo de notificaciones de la demanda, no se visualiza que hayan referido que bajo la gravedad del juramento desconocían la dirección cierta para surtir el trámite de notificación personal de la señora MARY LUZ VIASUS ROMERO.

TERCERO- Que como es más que palmario dentro del proceso se tipifica la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 por cuanto no se ha practicado en legal forma la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto numeral 8 del artículo 133 del CGP es claro al establecer:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

De donde se infiere que esta causal tiene vocación de prosperidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL CURADOR AD LITEM

Es claro para este Curador, que la nulidad sigue latente y que los demandantes no han cumplido con sus deberes procesales toda vez que no han realizado la notificación en debida forma de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio y teniendo en cuenta las direcciones enunciadas en el libelo de notificaciones de la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derechos me permito invocar el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente señor juez se tengan como prueba las siguientes:

- 1).- El escrito de la demanda de la referencia.
- 2).- El auto admisorio de la demanda
- 3).- El escrito cuyo asunto es: “*Solicitud de entrega anticipada y emplazamiento*”
- 3).- Recibos de interrapiísimo y citación para diligencia de notificación personal.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el tramite indicado en los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso.

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- La demandante, en la dirección suministrada en la demanda.
- Las demandadas, en la dirección suministrada en la demanda.
- La suscrita puede ser notificada en:
La Carrera 34 A No. 3-86 de la ciudad de Bogotá,
Correo electrónico anyelalopeznarvaez@hotmail.com
Celular: 3133413302.



ANYELA LOPEZ NARVAEZ
C.C. No. 26.559.802 de Rivera (Huila)
T.P. No. 230.154 del C.S de la J.



Agencia Nacional de
Infraestructura

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF. 11001310302120220025100

DEMANDANTE: Agencia Nacional De Infraestructura – ANI

DEMANDADO: Sidney Rincón Blanco.

ASUNTO: Solicitud de entrega anticipada y emplazamiento.

PREDIO: CVY-07-303

RAFAEL RICARDO RINCON GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.085.389 expedida en Sogamoso y la Tarjeta Profesional número 232.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**; respetuosamente me permito solicitar al Despacho:

1. Se sirva decretar la entrega anticipada, atendiendo que a la fecha la parte activa de la litis, ya acreditó el pago del valor del avalúo por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.112.920,00)**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.,
2. Sírvase emplazar a las demandadas de la referencia atendiendo que:
 - a. A la señora **SIDNEY RINCÓN BLANCO** se le remitió a la citación para surtir diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., remitida al lugar acreditado dentro el libelo de notificaciones de la demanda de la referencia, resultando en la devolución la misma.

En Consecuencia, y toda vez que a la fecha se desconoce dirección electrónica o física que permita surtir la notificación de la señora **SIDNEY RINCÓN BLANCO**, sírvase proceder de conformidad con el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.
 - b. A la señora **MARY LUZ VIASUS ROMERO** toda vez que de conformidad con el libelo de notificaciones de la demanda, se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce dirección cierta para surtir el trámite de notificación personal.

Para el efecto se anexo guía y certificado de devolución identificada con el número 3000211073391 del 12 8 de diciembre de 2022.

Del señor Juez;



RAFAEL RICARDO RINCON GÓMEZ
C.C. 74.085.389 de Sogamoso.
T.P. 232.011 del C.S. J.

YOPALICASAICOL

12/8/2022 4:35:49 PM

**PARA:**

Nombre CAROLA OSCASITAS PROINVIERTE SAS
Dirección DG 9 # 7 - 70 LAS PALMERAS
Telefono 3105935259
Ciudad YOPALICASAICOL

ASUNTO : DEVOLUCION**DATOS DEL ENVIO**

Número del Envío 700088602130	Contenido DOCUMENTOS	Ciudad Destino YOPALICASAICOL	Fecha y Hora del Envío 12/2/2022 2:30:51 PM
Destinatario SIDNEY RINCON BLANCO	Dirección Destinatario PREDIO EL REFUGIO VEREDAD EL CHARTE - PR 100 600		Telefono Destinatario 3105935259

SEGUIMIENTO DEL ENVIO

CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
YOPALICASAICOL	Admitida	12/2/2022 2:30:50 PM	
YOPALICASAICOL	Centro acopio	12/2/2022 7:06:28 PM	
YOPALICASAICOL	Reparto	12/5/2022 8:19:45 AM	
YOPALICASAICOL	Telemercadeo	12/5/2022 6:53:54 PM	
YOPALICASAICOL	Centro acopio	12/7/2022 7:30:49 AM	
YOPALICASAICOL	Reparto	12/7/2022 9:31:46 AM	
YOPALICASAICOL	Telemercadeo	12/7/2022 6:45:11 PM	
YOPALICASAICOL	Devolución ratificada	12/8/2022 9:08:39 AM	

PROCESO

CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
YOPALICASAICOL	12/6/2022 12:53:45 PM	3105935259	NINGUNO	NUEVA DIRECCION	PREDIO EL REFUGIO VEREDAD EL CHARTE	SE LLAMA RTT NO CONTESTA SE REALIZA NUEVO INTENTO DE ENTREGA OPERA EL DECI
YOPALICASAICOL	12/8/2022 9:08:56 AM	3105935259	NINGUNO	DEVOLUCION RATIFICADA		SE LLAMA RTT BUZON DE VOZ SE PROCEDE CON LA DEVOLUCION

REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)

Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita

DATOS DE DEVOLUCION

Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedición	Elaborado Por
DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	12/7/2022 4:31:56 PM	3000211073391	12/8/2022 4:31:15 PM	Vivi Katherine Castro Sandoval

1uy Cordialmente,

INTER RAPIDISIMO S.A.
 800.251.569 - 7
 CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.

01241511
 2022, Resolución DIAN No. 18762021 del 28 de 2018/03/02 Desde 7000176310 hasta 700100000000. Licencia MENTIC 000007.

INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT. 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión: **02/12/2022 02:30 p.m.**
 Tiempo estimado de entrega: **05/12/2022 06:00 p.m.**

FACTURA DE VENTA POS No. 700088602130

DE/INC: YOPAL\CASA\COL

DESTINATARIO: SIDNEY RINCON BLANCO
PREDIO EL REFUGIO VEREDAD EL CHARTE - PR 100 600 KM

Tel: 3105935259 CC 3105935259 Cod. postal: 8500

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700088602130

Casilleros → YPL 1/1
 Puertas →

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque: SOBRE MANILA	NOTIFICACIONES	Valor Flete: \$ 8.500,00		\$ 0
Vir Comercial: \$ 25.000,00	Valor Descuento: \$ 0,00	Valor sobre flete: \$ 500,00		
Piezas: 1	Valor otros conceptos: \$ 0,00	Vir Imp. otros concep: \$ 0,00		
Peso a Vol: 1	Valor total: \$ 9.000,00	Forma de pago: CONTADO		
Peso en Kilos: 1				
No. Bolsas: 0				
No. Folios: 0				
Dice Contener: 0				

DOCUMENTOS:
 YOPAL\CASA\COL
 CC 3105935259
 CAROLA OSCASITAS PROVINORIENTE SAS
 DG 9 # 7 - 70 LAS PALMERAS
 Cod postal: 8500
 MPLEY.SOCHA@COVORIENTE.COM
 Tel: 3105935255

CONTRATO: MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor

Nombre y Firma: _____
 (y 1581)

según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN:		Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:		Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	Die	Men	Die	Men
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	Año	Formato No.	Año	Formato No.
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Otros				

Cod./Nombre origen: **1297/iiiyrdriguezv**

Mensajero que entrega: _____

Recibido por: _____
 No. Identificación: _____
 Firma y Sello de Recibido: _____
 Fecha y hora: _____

Nota: **Copia no válida como factura.**

Observaciones: **SIN VEHICULAR VALIA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE**

www.interrapidísimo.com - PQRT - ventasdocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz: Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
 Logr: Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
 94821881-6485-4606-9282-b6108127a6ea

DESTINATARIO: Doblar, embosar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la información.



JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Cr10 14-33 P-12 Bogotá - Distrito Capital
REPUBLICA DE COLOMBIA

CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

DESTINATARIO(S)		FECHA	05/11/2022
SEÑOR(ES): SIDNEY RINCÓN BLANCO DIRECCION: Predio El Refugio Vereda El Charre (Según FMI y título) vereda Upamena (según certificado catastral), Municipio de Yopal - Casanare.			
JUZGADO DE CONOCIMIENTO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA	
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	ESPECIAL DE EXPROPIACION JUDICIAL	18 de abril de 2022	
DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE PROCESO	
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI	Sidney Rincón Blanco	11001310302120220025100-	

Mediante la presente citación le comunico la existencia del proceso de expropiación judicial que adelanta la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en su contra, el cual cursa en el **JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, con el número de radicación referido; en consecuencia, sírvase comparecer a la sede del **JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.E**, ubicado en la **Cr10 14-33 P-12** de la ciudad de **Bogotá - Distrito Capital**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda. Así mismo, podrá remitir mensaje de datos para suministrar correo electrónico, con el fin de evacuar la presente diligencia de notificación personal de conformidad con la **LEY 2213 DE DE 2022**, de ser así, sírvase remitir la información indicada al correo electrónico ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, rafael.rincon@covioriente.co.

QUIEN NOTIFICA.


RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ

C.C. N° 74085389 de Sogamoso
T.P. N° 232.011 del C.S de la J.





JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Cr10 14-33 P-12 Bogotá - Distrito Capital
REPUBLICA DE COLOMBIA

CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

DESTINATARIO(S)	FECHA	05/11/2022
-----------------	-------	------------

SEÑOR(ES):
SIDNEY RINCÓN BLANCO
DIRECCION:
Predio El Refugio
Vereda El Charte (Según FM) y (tubo) vereda Upamena (según certificado catastral),
Municipio de Yopal - Casanare.

JUZGADO DE CONOCIMIENTO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	ESPECIAL DE EXPROPIACION JUDICIAL	18 de abril de 2022

DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE PROCESO
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI	Sidney Rincón Blanco	11001310302120220025100-

Mediante la presente citación le comunico la existencia del proceso de expropiación judicial que adelanta la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en su contra, el cual cursa en el **JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, con el número de radicación referido; en consecuencia, sírvase comparecer a la sede del **JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.E**, ubicado en la **Cr10 14-33 P-12** lde la ciudad de **Bogotá - Distrito Capita**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la presente citación, con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda. Así mismo, podrá remitir mensaje de datos para suministrar correo electrónico, con el fin de evacuar la presente diligencia de notificación personal de conformidad con la **LEY 2213 DE DE 2022**, de ser así, sírvase remitir la información indicada al correo electrónico ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, rafael.rincon@covioriente.co.

QUIEN NOTIFICA.

RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ
C.C. N° 74085389 de Sogamoso
T.P. N° 232.011 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Asunto:	DEMANDA
Referencia:	EXPROPIACION JUDICIAL
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI NIT. No. 830.125.996-9
Demandados:	SIDNEY RINCÓN BLANCO y MARY LUZ VIASUS ROMERO

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.590.563 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y la tarjeta profesional número 163.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, Establecimiento Público de orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, modificado mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, de acuerdo con el poder especial amplio y suficiente conferido por el **Dr. RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.140.852 de Santa Marta, en Calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3 Grado 8, cuyas funciones fueron asignadas mediante Resolución número 1069 de fecha 15 de julio de 2019, y acta de posesión N° 017 de fecha 01 de abril de 2019, para que represente los intereses de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** identificada con NIT. 830.125.996-9, mediante el presente escrito instauo ante su despacho demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** por motivos de Utilidad Pública e Interés Social en contra de **SIDNEY RINCON BLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía 79.565.565, en calidad de inscrita del derecho real de dominio objeto de expropiación y en contra de **MARY LUZ VIASUS ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía 52.188.495, en calidad de demandante dentro de un proceso judicial en virtud del cual se decretó un embargo sobre el mismo inmueble, identificado con cédula catastral No. 85001000200100145000 y Matricula Inmobiliaria N° 470-18574 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, identificado con la ficha predial N° **CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** correspondiente al predio objeto de expropiación; para que previos los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989, acceda a las pretensiones, fundamentadas en lo siguiente:

PARTES:

DEMANDANTE:

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, identificada con el NIT. 830.125.996 – 9, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto N° 1800 del 26 de junio de 2003, transformado mediante Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011, representado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3 Grado 8, el Doctor RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.140.852 de Santa Marta.

DEMANDADO:

SIDNEY RINCON BLANCO, identificada con cedula de ciudadanía 79.565.565, cuyo domicilio o cuenta de correo electrónico para notificación personal se desconoce, manifestación que se realiza bajo gravedad de juramento.

MARY LUZ VIASUS ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía 52.188.495, cuyo domicilio o cuenta de correo electrónico para notificación personal se desconoce, manifestación que se realiza bajo gravedad de juramento.

I. HECHOS

PRIMERO:

Mediante el Decreto N° 1800 del 26 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial el día 27 de Junio de 2003, se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”**, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

SEGUNDO:

Mediante el Decreto N° 4165 del 3 de Noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar, evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

TERCERO:

Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas es de utilidad

pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibídem, por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación, si aquella no pudiera realizarse, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1682 dxe 2013 modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014 y por el artículo 10 de la ley 1882 de 2018.

CUARTO:

El veintitrés (23) de julio del 2015 la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, y la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.-COVORIENTE S.A.S**, suscribieron el Contrato de Concesión APP No. 010, cuyo objeto es: “(...) *el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor vial Villavicencio- Yopal. (...)*”.

QUINTO:

De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del Artículo 1º de la Resolución N° 955 del 23 de junio de 2016, se delegó en el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de Reposición.

SEXTO:

Para la ejecución del proyecto vial “**CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL**, tramo **Aguazul - Yopal**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial **No. CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES COMA CUAENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (573,44 M2)**, comprendida entre la abscisa inicial **K 100+500,22 (I)** y abscisa final **K 100+712,99 (I)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado El Refugio (según título y certificado catastral) ubicado en la vereda El Charte (Según FMI y título) vereda Upamena (según certificado catastral), Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral 85001000200100145000 y matrícula inmobiliaria número **470-18574** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: “**NORTE: PUNTOS 7 A 17 CON ÁREA SOBRANTE DEL MISMO PREDIO, en una longitud de doscientos once coma setenta y ocho metros (211,78 m),. SUR: PUNTOS 1 A 6, CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA, RUTA 6512, en longitud de doscientos doce coma noventa y ocho metros (212,98 m). ORIENTE: PUNTOS 6 A 7 CON PREDIO COCORA 85001000200100148000, en longitud de seis coma dieciséis metros (6,16 m). OCCIDENTE: PUNTOS 17 A 1 CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA, RUTA 6512, En longitud uno coma cuarenta y cuatro metros (1,44 m)**”.

La zona de terreno se requiere junto con construcciones anexas y los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS

Descripción	Cantidad	Unid
Ce: Cerca con postes de madera y alambre de púa de 4 hilos	6,16	M

CULTIVOS ESPECIES

Descripción	Cantidad	Unid
Yarumo	3	Un
Cañofisto	2	Un
Vara blanca	3	Un
Nauno	2	Un
Varasanta	3	Un
Hobo	1	Un
Yopo	4	Un
Higueron	1	Un
Aceite	1	Un
Indio desnudo	1	Un
Acacio	2	Un

(ficha predial No. CVY 07-303 de fecha 26/08/2020)

SÉPTIMO:

La señora **SIDNEY RINCÓN BLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía 79.565.565 es el titular inscrito del derecho real de dominio sobre el **INMUEBLE**, quien adquirió su derecho Mediante compraventa efectuada en escritura pública 0612 del 21 de marzo de 2014, otorgada en la notaría primer de Yopal, la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-18574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

OCTAVO:

Que de conformidad con el folio de matrícula Número 470-18574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre el inmueble objeto de expropiación recae la siguiente medida cautelar: embargo ejecutivo con acción personal, comunicado mediante oficio 2975 del 06 de diciembre de 2017, expedido por el Juzgado 058 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de un proceso ejecutivo iniciado por MARY LUZ VIASUS ROMERO en contra de SIDNEY RINCON BLANCO, registrado en anotación 08 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-18574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO:

Los linderos generales del predio de mayor extensión denominado El Refugio (según título y certificado catastral) ubicado en la vereda El Charte (Según FMI y título) vereda Upamena (según certificado catastral) del municipio de Yopal, del cual se segregará el área de terreno requerida objeto de expropiación, se encuentran contenidos en la Escritura Pública No 612 del 21 de marzo de 2014 de la Notaría Primera de Yopal, son los siguientes: "(...) **ORIENTE**. – Carretera que de Aguazul conduce de Yopal en 220 metros lineales. – **SUR**. – en 450.00 colinda con Isaias Camacho. –**NORTE**. – en 450 metros lineales colinda con MIGUEL ANGEL PEREZ. – **OCCIDENTE**. En 250 metros lineales colinda con predios de MIGUEL ANGEL PEREZ y encierra. (...)"

DECIMO:

La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, en calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de

Concesión APP N° 010 de julio 23 de 2015, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial conforme a la ficha predial **CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020, le solicitó a la **LONJA NACIONAL DE PROFESIONALES AVALUADORES EN PROYECTOS VIALES, INFRAESTRUCTURA Y FINCA RAIZ-LONPRAVIAL**, el avalúo del terreno requerido, el cual se fundamentó en la aplicación de los criterios establecidos en la Resolución IGAC 620 de 2008 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1682 de 2013, y las normas que los modifiquen o sustituyan, realizado a partir del estudio de información física obtenida del inmueble que contiene el área requerida, tales como fichas catastrales del IGAC, registros 1 y 2, fotografías aéreas, certificados de uso del suelo, investigación económica, inventario e información forestal, los cuales se cotejaron en todo momento con los datos contenidos en el Estudio de Zonas Homogéneas analizado y aprobado por la interventoría a cargo del proyecto y por la Agencia Nacional de Infraestructura. Con dichos criterios corroborados en campo, se obtuvo la información necesaria para proceder a la realización de un avalúo comercial determinando como valor del área requerida, anexos constructivos y elementos permanentes por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.112.920,00)**, que se discriminan así:

RESULTADO DE AVALÚO

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
TERRENO				
UNIDAD FISIOGRAFICA 1	M2	478,57	\$18.500	\$8.853.545
UNIDAD FISIOGRAFICA 2	M2	94,87	\$18.500	\$1.755.095
TOTAL TERRENO				\$10.608.640
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
Ce: Cerca	M	6,16	\$8.000	\$49.280
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$49.280
CULTIVOS Y ESPECIES				
Yarumo	UN	3	\$79.000	\$237.000
Cañofisto	UN	2	\$181.000	\$362.000
Vara Blanca	UN	3	\$79.000	\$237.000
Nauno	UN	2	\$181.000	\$362.000
Varasanta	UN	3	\$79.000	\$237.000
Hobo	UN	1	\$111.000	\$111.000
Yopo	UN	4	\$79.000	\$316.000
Higueron	UN	1	\$181.000	\$181.000
Aceite	UN	1	\$111.000	\$111.000
Indio desnudo	UN	1	\$79.000	\$79.000
Acacio	UN	2	\$111.000	\$222.000
TOTAL ESPECIES				\$2.455.000
TOTAL AVALUO				\$13.112.920

Fuente Avalúo Comercial Corporativo CVY-07-303 de fecha 26 de octubre de 2020)

DECIMO PRIMERO:

La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, en calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con base en el avalúo comercial corporativo del predio CVY-07-303 de fecha 26 de octubre de 2020, formuló a la titular del derecho real de dominio

SIDNEY RINCÓN BLANCO, Oferta Formal de Compra mediante oficio No. **CVOE-03-20201218007941** de fecha 30 de diciembre de 2020, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.112.920,00)**.

DÉCIMO SEGUNDO:

Mediante oficio No. **CVOE-03-20201218007942** del 30 de diciembre de 2020, se expidió citación para la notificación personal de la Oferta Formal de Compra **CVOE-03-20201218007941** del 30 de diciembre de 2020, citación que fue enviada el día 06 de enero de 2021 por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A. mediante factura/guía 700048042334 con certificado de devolución 3000208031374 de fecha 08 de enero de 2021 por dirección errada/dirección no existe.

DÉCIMO TERCERO:

Ante el desconocimiento de información adicional sobre el domicilio de la señora **SIDNEY RINCON BLANCO**, se hizo necesario surtir la publicación de la citación de la oferta de compra contenida en el oficio No. **CVOE-03-20201218007942** de fecha 30 de diciembre, oficio de publicación de citación con consecutivo No. **CVOE-03-20210112000196**, de fecha 13 de enero de 2021, que fue publicado en las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.co y así mismo fue publicado por el termino de cinco (05) días en la cartelera de la oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial del Oriente – COVIORIENTE S.A.S. ubicada en la Diagonal 9 # 7-70 Yopal – Casanare fijado el día 14 de enero de 2021 a las 7:00 a.m. y desfijado el día 20 de enero de 2021 a las 5:30 p.m., sin embargo, no fue posible realizar la notificación personal de la oferta formal de compra.

DECIMO CUARTO:

La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S.**, procedió a realizar la notificación por aviso de la oferta formal de compra, dando aplicabilidad a lo descrito en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante Oficio de Notificación por aviso No. **CVOE-03-20210121000446** fijada el 22 de enero de 2021 y desfijada el 28 de enero de 2021, quedando notificada la oferta de compra No. **CVOE-03-20201218007941**, el día 29 de enero de 2021.

DECIMO QUINTO:

Mediante oficio No. **CVOE-03-20201218007943** de fecha 30 de diciembre de 2020, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la inscripción de la Oferta Formal de Compra **CVOE-03-20201218007941** de fecha 30 de diciembre de 2020, ésta misma fue registrada en la anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. **470-18574** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

DECIMO SEXTO:

De conformidad al artículo 25 de la ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 “(...)Se entenderá que el propietario, poseedor regular inscrito o los herederos determinados e indeterminados del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa, (...), c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.(...)” adicionalmente, desde el momento de la notificación de la oferta de compra ha

transcurrido el término de legal de treinta (30) días hábiles para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública de compraventa de la zona de terreno objeto de expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; por lo que, ante el silencio de la sociedad titular del derecho real de dominio y, ante la imposibilidad de adelantar la negociación voluntaria, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

DECIMO SEPTIMO:

Vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9º de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución N° 20216060008645** de fecha primero (1) de junio de 2021, que en su artículo primero ordena iniciar, por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial **CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área requerida de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES COMA CUAENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (573,44 M2)**, comprendida entre la abscisa inicial **K 100+500,22 (I)** y abscisa final **K 100+712,99 (I)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado El Refugio (según título y certificado catastral) ubicado en la vereda El Charte (Según FMI y título) vereda Upamena (según certificado catastral), Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral 85001000200100145000 y matrícula inmobiliaria número **470-18574** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: **“NORTE: PUNTOS 7 A 17 CON ÁREA SOBRANTE DEL MISMO PREDIO, en una longitud de doscientos once coma setenta y ocho metros (211,78 m),. SUR: PUNTOS 1 A 6, CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA, RUTA 6512, en longitud de doscientos doce coma noventa y ocho metros (212,98 m). ORIENTE: PUNTOS 6 A 7 CON PREDIO COCORA 85001000200100148000, en longitud de seis coma dieciséis metros (6,16 m). OCCIDENTE: PUNTOS 17 A 1 CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA, RUTA 6512, En longitud uno coma cuarenta y cuatro metros (1,44 m)”**.

La zona de terreno se requiere junto con construcciones anexas y los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS

Descripción	Cantidad	Unid
Ce: Cerca con postes de madera y alambre de púa de 4 hilos	6,16	M

CULTIVOS ESPECIES

Descripción	Cantidad	Unid
Yarumo	3	Un
Cañofisto	2	Un
Vara blanca	3	Un
Nauno	2	Un
Varasanta	3	Un
Hobo	1	Un
Yopo	4	Un

Higueron	1	Un
Aceite	1	Un
Indio desnudo	1	Un
Acacio	2	Un

(ficha predial No. CVY 07-303 de fecha 26/08/2020)

DECIMO OCTAVO:

La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, actuando en calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, expidió la citación para la notificación personal de la **Resolución N° 20216060008645** de fecha primero (1) de junio de 2021, dirigida a **SIDNEY RINCON BLANCO**, mediante el oficio **No. CVOE-03-20210609004067**, enviado a la dirección del predio mediante guía 700055740951, del 10 de junio de 2021, de la empresa de mensajería **INTERRAPIDISIMO S.A.** Que la empresa de mensajería certificó devolución del envío con fundamento en la causal “dirección errada/dirección incompleta”, de conformidad con la certificación 3000208540330 del 16 de junio de 2021.

DECIMO NOVENO:

Puesto que se desconoce otra dirección para remitir la citación para la notificación personal de la **Resolución N° 20216060008645** de fecha primero (1) de junio de 2021, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, actuando en calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** expidió oficio de publicación de citación para la notificación personal **No.CVOE-03-20210622004435**, del 22 de junio de 2021, el cual fue publicado las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.co y así mismo fue publicado por el termino de cinco (05) días en la cartelera de la oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial del Oriente – **COVIORIENTE S.A.S.** ubicada en la Diagonal 9 # 7-70 Yopal – Casanare, fijado el día 28 de junio de 2021 a las 7:00 a.m. y desfijado el día 2 de julio de 2021 a las 5:30 p.m., sin embargo, no fue posible realizar la notificación personal de la oferta formal de compra.

VIGESIMO:

Vencido el término de la publicación sin que fuera posible surtirse la notificación personal de la **Resolución N° 20216060008645** de fecha primero (1) de junio de 2021, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, actuando en calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** expidió oficio de publicación de notificación por aviso **No.CVOE-03-20210708004850**, del 8 de julio de 2021, el cual fue publicado las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.co y así mismo fue publicado por el termino de cinco (05) días en la cartelera de la oficina de Gestión Predial de la Concesionaria Vial del Oriente – **COVIORIENTE S.A.S.** ubicada en la Diagonal 9 # 7-70 Yopal – Casanare, fijado el día 12 de julio de 2021 a las 7:00 a.m. y desfijado el día 16 de julio de 2021 a las 5:30 p.m., quedando notificada la resolución que ordena iniciar el proceso de expropiación judicial el 19 de julio de 2021.

VIGESIMO PRIMERO:

La **Resolución N° 20216060008645** de fecha primero (1) de junio de 2021, fue comunicada al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante oficio **CVOE-03-20210609004068**, del 9 de

junio de 2021, el cual fue radicado a través de la cuenta de correo electrónico del Juzgado el 11 de junio de 2021.

VIGESIMO SEGUNDO:

Que la **Resolución No. 20216060008645 del primero (1) de junio de 2021**, quedó en firme y ejecutoriada el día veintiuno de octubre de 2021, conforme a la constancia de ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2021 y, en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, goza de fuerza ejecutoria y ejecutiva automática, por lo que la demanda se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo con lo normado por el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.

I. PETICIÓN PRELIMINAR ENTREGA ANTICIPADA DEL PREDIO

Con fundamento en los anteriores hechos y en el derecho aplicable al asunto materia de estudio, ante Usted señor Juez respetuosamente solicito se sirva hacer las siguientes declaraciones u otras similares:

PRIMERA: De conformidad con el numeral 4 artículo 399 del Código General del Proceso, se ordene en el auto admisorio de la demanda el pago a órdenes del juzgado y mediante la constitución del respectivo depósito judicial, del 100% del avalúo comercial del predio CVY-07-303, de fecha 26 de octubre de 2020, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVEVIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.112.920)**, elaborado por la **LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES EN PROYECTOS VIALES INFRAESTRUCTURA Y FINCA RAIZ - LONPRAVIAL**; correspondiente al área de terreno requerida e identificada con la ficha predial No **CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES COMA CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (573,44 M2)**, comprendida entre la abscisa inicial **K 100+500,22 (I)** y abscisa final **K 100+712,99 (I)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado El Refugio (según título y certificado catastral) ubicado en la vereda El Charte (Según FMI y título) vereda Upamena (según certificado catastral), Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral 85001000200100145000 y matrícula inmobiliaria número **470-18574** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: **“NORTE: PUNTOS 7 A 17 CON ÁREA SOBRANTE DEL MISMO PREDIO, en una longitud de doscientos once coma setenta y ocho metros (211,78 m),. SUR: PUNTOS 1 A 6, CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA, RUTA 6512, en longitud de doscientos doce coma noventa y ocho metros (212,98 m). ORIENTE: PUNTOS 6 A 7 CON PREDIO COCORA 85001000200100148000, en longitud de seis coma dieciséis metros (6,16 m). OCCIDENTE: PUNTOS 17 A 1 CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA, RUTA 6512, En longitud uno coma cuarenta y cuatro metros (1,44 m)”**.

La zona de terreno se requiere junto con construcciones anexas y los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS

Descripción	Cantidad	Unid
Ce: Cerca con postes de madera y alambre de púa de 4 hilos	6,16	M

CULTIVOS ESPECIES

Descripción	Cantidad	Unid
Yarumo	3	Un
Cañofisto	2	Un
Vara blanca	3	Un
Nauno	2	Un
Varasanta	3	Un
Hobo	1	Un
Yopo	4	Un
Higueron	1	Un
Aceite	1	Un
Indio desnudo	1	Un
Acacio	2	Un

(ficha predial No. CVY 07-303 de fecha 26/08/2020)

SEGUNDA: Una vez cumplido con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 28 la ley 1682 de 2013, a su vez modificado mediante el artículo 5° de la Ley 1742 de 2014, solicito al señor **Juez se ordene la entrega anticipada a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, de la zona de terreno, construcciones anexas, cultivos y especies del inmueble identificado con la ficha predial **CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORENTE S.A.S.**

II. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decrétese por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, de una zona de terreno identificada con la ficha predial No **CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORENTE S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES COMA CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (573,44 M2)**, comprendida entre la abscisa inicial **K 100+500,22 (I)** y abscisa final **K 100+712,99 (I)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado El Refugio (según título y certificado catastral) ubicado en la vereda El Charte (Según FMI y título) vereda Upamena (según certificado catastral), Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral 85001000200100145000 y matrícula inmobiliaria número **470-18574** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: **“NORTE: PUNTOS 7 A 17 CON ÁREA SOBRANTE DEL MISMO PREDIO, en una longitud de doscientos once coma setenta y ocho metros (211,78 m),. SUR: PUNTOS 1 A 6, CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA, RUTA 6512, en longitud de doscientos doce coma noventa y ocho metros (212,98 m). ORIENTE: PUNTOS 6 A 7 CON PREDIO COCORA 85001000200100148000, en longitud de seis coma dieciséis metros (6,16 m). OCCIDENTE: PUNTOS 17 A 1 CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA, RUTA 6512, En longitud uno coma cuarenta y cuatro metros (1,44 m)”**.

La zona de terreno se requiere junto con construcciones anexas y los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS

Descripción	Cantidad	Unid
Ce: Cerca con postes de madera y alambre de púa de 4 hilos	6,16	M

CULTIVOS ESPECIES

Descripción	Cantidad	Unid
Yarumo	3	Un
Cañofisto	2	Un
Vara blanca	3	Un
Nauno	2	Un
Varasanta	3	Un
Hobo	1	Un
Yopo	4	Un
Higueron	1	Un
Aceite	1	Un
Indio desnudo	1	Un
Acacio	2	Un

(ficha predial No. CVY 07-303 de fecha 26/08/2020)

SEGUNDA: Se decrete la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-18574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

TERCERA: Se determine como valor correspondiente a la zona de terreno requerida de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES COMA CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (573,44 M2)**, junto con las construcciones anexas y especies del predio identificado con la ficha predial No **CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVEIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.112.920)**, conforme al avalúo comercial elaborado por la **LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES EN PROYECTOS VIALES, INFRAESTRUCTURA Y FINCA RAIZ - LONPRAVIAL** el 26 de octubre de 2020.

CUARTA: Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., solicito que se Ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal darle apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la identificación del área de terreno objeto de expropiación, libre de todo gravamen, medida cautelar o limitación al dominio, para lo cual deberá ordenarse la cancelación de la medida cautelar de embargo que se encuentra registrada en la anotación 08 del folio de matrícula N° 470-18574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, únicamente en el área expropiada.

Así mismo, se solicita cordialmente que se ordene:

4.1 Cancelación de la medida cautelar de la Oferta Formal de Compra que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 470-18574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. (Anotaciones 09).

QUINTA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega definitiva por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-18574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

SEXTA: Declarase que el área restante del predio de mayor extensión, una vez efectuada la expropiación judicial es de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS COMA CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (99.426,56M2)**

SEPTIMA: Que se condene en costas a los demandados, incluyendo las agencias en derecho.

III. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer en primera instancia el proceso, por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 20 del C.G.P. y numeral 7° del Artículo 28 *Ibidem*.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas:

Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia; artículos 82 a 87, 91, 93, 284, 399 y siguientes y 592 del Código General del Proceso; artículo 25 de la Ley 9° de 1989; artículo 58 y ss de la Ley 388 de 1997, Decreto 2171 de 1992, Ley 489 de 1998, Artículo 110 del Decreto 222 de 1983; Artículo 26 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso; Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 Y Ley 1882 de 2018, en concordancia con el Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables a este proceso.

V. PROCEDIMIENTO

Al presente proceso se le aplicará el procedimiento indicado en el Título III, Capítulo I, artículo 399 del Código General del Proceso (Procesos Declarativos Especiales, Expropiación) en concordancia con lo preceptuado en la Ley 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y Ley 1882 de 2018.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Las que se aportan con la demanda:

DOCUMENTAL:

1. Poder legalmente conferido para adelantar la actuación procesal.
2. El contrato de concesión que se puede consultar en la página web <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-19-3481458>
3. Copia autentica de la ficha **CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, junto con el plano de localización.
4. Inventario predial y Registro Fotográfico del predio N° **CVY-07-303** de fecha 26 de agosto de 2020 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**
5. Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Tauramena - Casanare en fecha 30 de agosto de 2016.
6. Concepto uso del suelo expedido el 12 de agosto de 2016 por la alcaldía municipal de Yopal.
7. Certificado Catastral Nacional N° 3266-607080-71443-2980883 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 10 de agosto de 2020.
8. Certificado de Tradición y libertad N° **470-18547** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
9. Copia de la escritura publica 1771 del 14 de diciembre de 1988, otorgada en la notaría de Yopal.
10. Copia de la escritura publica 612 del 21 de marzo de 2014, otorgada en la notaría primera de Yopal.
11. Estudio de títulos elaborado por la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S de fecha 26 de agosto de 2019.
12. Copia original del avalúo Comercial Corporativo **CVY-07-303** elaborado por la **LONJA NACIONAL DE PROFESIONALES AVALUADORES EN PROYECTOS VIALES, INFRAESTRUCTURA Y FINCA – LONPRAVIAL**, de fecha 26 de octubre de 2020.
13. Copia original de la oferta formal de compra **No CVOE-03-20201218007941** de fecha 30 de diciembre de 2020.

14. Copia original del oficio de Citación para la diligencia de notificación personal **CVOE-03-20201218007942**, de fecha 30 de diciembre de 2020.
15. Copia de la guía 700048042334, de la empresa de mensajería Inter rapidísimo, del 6 de enero de 2021, junto al certificado de devolución 3000208031374, expedido por la empresa de envíos, de fecha 08 de enero de 2021.
16. Oficio de publicación de la citación para la notificación personal de la oferta formal de compra **No. CVOE-03-20210112000196**, de fecha 13 de enero de 2021.
17. Oficio de publicación de la notificación por aviso de la oferta formal de compra **No. CVOE-03-20210121000446**, de fecha 21 de enero de 2021.
18. Copia con sello original de la **Resolución N° 20216060008645 de fecha primero (1) de junio de 2021**, por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido por el proyecto Vial: **CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL**.
19. Oficio de citación para notificación personal **No. CVOE-03-20210609004067**, de fecha 06 de septiembre de 2021, para la notificación personal de de la **Resolución N° 20216060008645 de fecha primero (1) de junio de 2021**.
20. Guía 700055740951, de fecha 10 de junio de 2021, junto a la certificación de devolución 3000208540330, de fecha 16 de junio de 2021, que acredita que la citación no pudo ser entregada en el domicilio de la persona a notificar.
21. Oficio de comunicación de resolución de expropiación **No. CVOE-03-20210609004068**, de fecha 9 de junio de 2021, para la comunicación de la **Resolución N° 20216060008645** de fecha primero (1) de junio de 2021, junto con el correo electrónico del 11 de junio de 2021, que acredita su radicación virtual.
22. Oficio de publicación de la citación **No. CVOE-03-20210622004435**, del 22 de junio de 2021, para la notificación personal de la **Resolución N° 20216060008645** de fecha primero (1) de junio de 2021.
23. Oficio de publicación de notificación por aviso **No. CVOE-03-20210708004850**, del 8 de julio de 2021, para la notificación personal de la **Resolución N° 20216060008645** de fecha primero (1) de junio de 2021.
24. Constancia de ejecutoria de la **Resolución N° 20216060008645 del primero (1) de junio de 2021**, que acredita que dicho acto administrativo quedó en firme y ejecutoriada el día 21 de julio de 2021.

1. Certificado de existencia y representación legal de la **CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S**

VII. PRUEBA DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Decreto N° 1800 de junio 26 de 2003 “Por el cual se crea el Instituto Nacional de Concesiones – INCO y se determina su estructura”.
2. Decreto 1602 de mayo 17 de 2011 “Por el cual se modifica el artículo 6 del Decreto 1800 de 2003, modificando por los Decretos 794 de 2007, 4688 de 2007, 1175 de 2008 y 2383 de 2009”.
3. Decreto N° 4165 de noviembre 03 de 2011 “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación, y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones INCO”.
4. Resolución No. 528 del 10 de marzo de 2015 expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura “Por la cual se crean se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”.
5. Resolución No 955 del 23 de junio de 2016, de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por medio de la cual se delegó en el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación.
6. Resolución Agencia Nacional de Infraestructura N° 940 del 27 de junio de 2019 por medio de la cual se nombra al Vicepresidente de Agencia Código E2, Grado 05 de la Vicepresidencia de Planeación, riesgos y entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura.
7. Resolución Agencia Nacional de Infraestructura N° 484 de fecha 01 de abril de 2019, y acta de posesión N° 017 de fecha 01 de abril de 2019 del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3 Grado 8 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
8. Resolución N° 1452 del 16 de diciembre de 2013 modificada por la Resolución 952 del 23 de junio de 2016, de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

VIII. ANEXOS

Adjunto con la presente: copia de la demanda para el archivo del Juzgado, copia de la misma y de los documentos señalados como prueba para los traslados de ley y poder para actuar.

IX. PROCEDIMIENTO

Al presente proceso se le aplicará el procedimiento indicado en el Título III, Capítulo I, artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en las Leyes 9ª de 1.989 y 388 de 1.997, 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018.

X. NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS:

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, identificada con N.I.T 800.215.546-5, domiciliada en la Calle 26 No. 27-48, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya dirección de notificación electrónica es: notificaciones@inpec.gov.co, la dirección de correo electrónico se obtuvo al consultar el sitio web oficial de la entidad. Lo anterior bajo la gravedad de juramento.

LA DEMANDANTE:

La Entidad demandante recibirá notificaciones a través de su representante legal en la secretaria de su despacho o en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Torre 4 y/o Calle 24A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 2 Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: buzonjudicial@ani.gov.co

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en La Rosita – Lote 3 A Vereda Vanguardia de la ciudad de Villavicencio-Meta y en el correo electrónico ana.cuadros@covioriente.co; celular 3214243683.

Correo electrónico: ana.cuadros@covioriente.co. Para efectos de las notificaciones que versen sobre el proceso que se incoa con la presente demanda se solicita que las mismas se realicen en la secretaria de su despacho o en la dirección física indicada anteriormente.

Del señor Juez,

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL
C. C. N° 27.590.563 de Cúcuta
T. P. N° 163.079 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Yopal Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Radicación: **85001-31-03-003-2021-00171-00**
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado: SIDNEY RINCÓN BLANCO
MARY LUZ VIASUS ROMERO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN incoada, a través de apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de SIDNEY RINCÓN BLANCO y MARY LUZ VIASUS ROMERO.

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Mediante apoderado judicial la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI inicia proceso de expropiación sobre una franja de terreno de 573,44 m2, segregada de un predio de mayor extensión denominado “El Refugio”, ubicado del municipio de Yopal (Casanare), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470 – 18574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en contra de SIDNEY RINCÓN BLANCO y MARY LUZ VIASUS ROMERO.

Los artículos 82 a 85 y 89 del C.G.P. consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, y en el artículo 399 de la misma obra señala lo concerniente a la admisibilidad de las demandas declarativas especiales de expropiación, los cuales se cumplen a cabalidad por el escrito introductorio que ahora nos ocupa.



Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual, se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se reúnen los requisitos de la normatividad citada se habrá de admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, que promueve el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de SIDNEY RINCÓN BLANCO y MARY LUZ VIASUS ROMERO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El



interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020., y con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5º de artículo 399 del canon procesal.

La parte interesada podrá encontrar los respectivos formatos de notificación en la página web del despacho: www.ramajudicial.gov.co accediendo a Juzgados Civiles del Circuito. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: De la demanda y el presente proveído CORRASELE TRASLADO al demandado, advirtiéndole que dispone del término de TRES (03) DIAS, de conformidad con el numeral 5º del artículo 399 del C.G.P., contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación personal, para darle contestación si a bien lo tiene. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 399 y ss. Del Código General del Proceso.



QUINTO: Previo a la notificación del demandado, INSCRÍBASE la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciense.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el ordinal 4 del Art. 399 del C.G.P., fíjese como fecha para llevar a cabo la entrega anticipada del bien objeto de expropiación **el día primero (01) de junio de 2022 a las 08:00 a.m.**, iniciando en las instalaciones del Despacho. Advirtiéndole al extremo accionante que se deberán suministrar todos los mecanismos necesarios para la movilización de esta juzgadora y sus colaboradores al bien que se solicita entrega anticipada, acatando todos los protocolos de bioseguridad y desinfección del caso; sumado a que el vehículo en que se movilice el Despacho deberá contar con todos los seguros del caso, de conformidad a las recomendaciones dadas en visitas de la ARL.

SEPTIMO: Requiérase al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a consignar a órdenes de este Despacho el 100% del valor señalado en el avalúo comercial allegado con la demanda y con el que se suplió la exigencia establecida en el numeral 3° de la norma antes señalada, so pena de declarar desistida la solicitud de entrega anticipada.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte 2demandante al profesional del derecho en los términos y para los ANA KATHERINE CUADROS ABRIL identificado con C.C. No. 27.590.563 y T.P. 163.079 del C.S.J. del poder de sustitución visto en el documento No. 9 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 11** fijado el **18 de marzo de 2022**, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**ZULMA FERNANDA GARCIA
BERNAL**
Secretaría

/I.O.P.

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3dbf882db05f9c568b23ed93eccba36ac1e7586d1dd43f1f09b5235ec36804**

Documento generado en 17/03/2022 05:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>